

**LA DESPENALIZACIÓN DEL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES Y LOS
PROBLEMAS DERIVADOS DE LA CORRELATIVA PROHIBICIÓN DE SU
VENTA, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO. ANÁLISIS A
PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA**

MARÍA EMMA PRIETO MANJARRES

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2020

**LA DESPENALIZACIÓN DEL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES Y LOS
PROBLEMAS DERIVADOS DE LA CORRELATIVA PROHIBICIÓN DE SU
VENTA, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO. ANÁLISIS A
PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA**

MARÍA EMMA PRIETO MANJARRES

Monografía para optar al título de Abogada

Asesor

Juan Carlos Álvarez Álvarez

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2020

Tabla de contenido

RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
Capítulo 1. BIEN JURÍDICO protegido CON EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL y el tratamiento de la jurisprudencia al consumo de dosis personal	9
2. Evolución jurisprudencial en relación con el consumo de la dosis personal.....	19
Capítulo 2. la postura de la jurisprudencia en relación con la coexistencia DE LA permisión del consumo y prohibición DE OTRAS conductas	29
RECAPITULACIÓN	40
Capítulo 3. RÉGIMEN INTERNACIONAL DE CONTROL DE DROGAS Y ALTERNATIVAS EN LA LEGISLACIÓN INTERNA DE ALGUNOS ESTADOS para GARANTIZAR EL APROVISIONAMIENTO PARA CONSUMO PERSONAL	43
Capítulo 4. CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	59

RESUMEN

La jurisprudencia colombiana, emanada de la Corte Constitucional y de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre el consumo de sustancias ilícitas, a las que se refiere el artículo 376 del Código Penal, llegando a la conclusión de que el bien jurídico, protegido con la prohibición allí contenida, no autoriza al Estado para intervenir en la órbita interna de sus ciudadanos y, en ese sentido, se ha mantenido clara la postura de que la conducta referida al consumo no tiene la potencialidad de afectar los bienes jurídicos tutelados. A partir de esta premisa se identifican y analizan los argumentos a partir de los cuales ambas cortes - Constitucional y Corte Suprema- han llegado a tal conclusión. Por otra parte, dicha despenalización del consumo de sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas, no ha tenido como correlato la consagración de una previsión legal que haga compatible el supuesto referido a la coexistencia de la despenalización del consumo, por un lado, con la prohibición del comercio de este tipo de sustancias, por otro, y, por ello, se expondrá también la forma en la que la jurisprudencia ha puesto en evidencia la existencia de ambas situaciones, pero, en todo caso, sin plantear alternativas que permitan compatibilizarlas. Finalmente se presenta una panorámica sobre la situación internacional en materia de control de drogas como punto de referencia para analizar la posibilidad de acoger una política de drogas flexible que responda de forma efectiva y compatibilice el problema existente.

Palabras clave: dosis personal, consumo, sustancias estupefacientes, bien jurídico, salud pública.

ABSTRACT

Colombian jurisprudence, emanating from the Constitutional Court and the criminal chamber of the Supreme Court of Justice, has ruled on the consumption of illicit substances, referred to in article 376 of the Penal Code, reaching the conclusion that the legal right, protected by the prohibition contained therein, does not authorize the State to intervene in the internal orbit of its citizens and, in this sense, the position that the conduct related to consumption does not have the potential to affect goods has been kept clear. tutored legal. Based on this premise, the arguments based on which both Constitutional courts and the Supreme Court have reached such a conclusion are identified and analyzed. On the other hand, said decriminalization of the consumption of narcotic substances has not had as a correlation the establishment of a legal provision that makes the assumption referring to the coexistence of the decriminalization of consumption compatible, on the one hand, with the prohibition of trade of this type of substances, on the other, and, therefore, the way in which jurisprudence has highlighted the existence of both situations, but, in any case, without proposing alternatives that allow them to be made compatible will also be presented. Finally, an overview of the international drug control situation is presented as a point of reference to analyze the possibility of adopting a flexible drug policy that responds effectively and makes the existing problem compatible.

Keywords: personal dose, consumption, narcotic substances, legal right, public health.

INTRODUCCIÓN

A partir de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia han proferido diversas sentencias en las que se ocupan de explicar las razones que justifican la despenalización del consumo de las sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas a las que se refiere el artículo 376 del Código Penal vigente.

Es importante resaltar que en la jurisprudencia colombiana se ha presentado, como factor común, el hecho de que tales pronunciamientos judiciales han centrado el foco de atención de forma exclusiva en el consumo, pero se ha dejado de lado el problema de la adquisición de la sustancia y, concretamente, del comercio. El antecedente principal, es la Sentencia C-221 de 1994 en la que la Corte Constitucional declara inexecutable el artículo 51 de la Ley 30 de 1986¹, que establecía una prohibición expresa del consumo de sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas, aún cuando se tratara de dosis para uso personal, afirmando a partir de este momento que el consumo de la dosis para uso personal quedaría permitido.

Al declarar inexecutable el artículo mencionado mediante la sentencia C-221 del 94², la Corte marcó un hito que determinaría la posición de la jurisprudencia en sus pronunciamientos en relación con el consumo de sustancias psicoactivas. Sin embargo, respecto de la adquisición de la sustancia y las alternativas del consumidor para obtener su dosis para uso personal, se encuentra que la corporación consideró que dicha permisión del consumo no afectaría las disposiciones de la Ley 30 del 86, relativas al “transporte, almacenamiento, producción, elaboración, distribución, venta y otras similares de estupefacientes, enunciadas en el mismo estatuto”, sin pronunciarse acerca de los modos de adquirir la sustancia.

Posteriormente, la posición referida al consumo ha sido reiterada en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional (sentencias C-252 de 2003, C-491 de 2012,

¹ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 30 de 1986. En: Diario Oficial N° 44.169. Bogotá: (31 de enero de 1986).

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-221, Óp. cit.

la C-253 de 2019³) y por la Corte Suprema de Justicia (sentencias 29183 de 18 de noviembre de 2008⁴ y 41760 de 09 de marzo de 2016⁵) entendiendo que, bajo la protección del bien jurídico de la salud pública, no puede incluirse dentro de la prohibición penal la conducta del consumo de sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas, en tanto se trata de una conducta que pertenece de forma exclusiva a la esfera interna, reconociendo, entonces, que es la autonomía de la persona lo que debe primar y, por tanto, el legislador no puede entrometerse dentro de dicho ámbito.

Por otra parte, es importante mencionar que uno de los pronunciamientos más recientes relativos al consumo de sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas, es la Sentencia C-253 de 2019⁶, en la que la Corte Constitucional determinó la razonabilidad constitucional de los artículos 33 numeral 2 y 140 numeral 7 del Código Nacional de Policía “a la luz de las reglas constitucionales y jurisprudenciales aplicables a propósito de la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad”. En esta, la Corte llega a la conclusión de que “la limitación amplia y general contemplada en el artículo 33 acusado parcialmente no es razonable ni proporcionada”, reiterando con esto, una vez más, que el consumo de sustancias psicoactivas se encuentra permitido y hace parte de las libertades personales de cada ser humano.

Con lo dicho, resulta posible evidenciar que, desde 1994 y hasta la actualidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia ha sostenido la posición de que el Estado debe mantenerse al margen de toda intervención respecto de aquellas decisiones que afectan de forma exclusiva al ciudadano, siempre que no se vean transgredidos derechos de ajenos.

Este trabajo describe las razones que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han desarrollado para justificar un cierto margen de libertad en el ámbito

³ CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-253”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-253-19.htm>

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 29183 de 18 de noviembre de 2008”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_7599204253bbf034e0430a010151f034.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 41760 de 09 de marzo de 2016”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2016/SP2940-2016.pdf>

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-253, Óp. cit.

del consumo, que al mismo tiempo coexiste con la prohibición de cualquier tipo de comercio de dichas sustancias. En este sentido, se expondrán las razones y fundamentos que han permitido afirmar que el consumo de sustancias ilícitas es permitido en Colombia, siendo además necesario estudiar el otro extremo vinculado al consumo para preguntarse ¿cómo el consumidor puede adquirir de forma segura y legal su dosis personal? Pues, al parecer, no existe en la actualidad una previsión normativa que haga compatible la permisión del consumo con la prohibición de todo tipo de venta y distribución de sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas.

Analizar, entonces, el tratamiento que se le da al consumo y comercio de este tipo de sustancias, partiendo de la premisa expuesta, es relevante para el derecho colombiano porque versa sobre uno de los fenómenos que más ha afectado al país: el narcotráfico, teniendo en cuenta que el panorama que hoy tenemos es una jurisprudencia encaminada a proteger los derechos y libertades personales de los ciudadanos que optan por consumir este tipo de sustancias, psicotrópicas o drogas sintéticas por un lado, y a su vez, la prohibición penal de cualquier tipo de venta, comercialización, almacenamiento o transporte por otro. En ese sentido, es posible afirmar que no existen alternativas seguras y legales mediante las cuales se pueda ejercer tal libertad sin estar recurriendo a la ilegalidad y, de esta manera, contribuyendo con negocio del microtráfico asociado al narcotráfico.

Para efectos del presente trabajo, se evidenciará además cómo la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han entendido el bien jurídico protegido bajo la prohibición contenida en el artículo 376 del Código Penal y cuáles son las razones que las han llevado a sostener que la conducta referida al consumo debe encontrarse por fuera del tipo penal. Además, se realizará un breve análisis de la manera en que las Cortes se han enfocado en comprender, de forma exhaustiva, lo referido al consumo, dejando de lado el componente del comercio, en tanto, lo único que se ha dicho al respecto es que se encuentra prohibido todo tipo de distribución o venta.

Para finalizar, se expondrá, de forma ilustrativa, los tratados y convenciones internacionales vigentes en materia de drogas, la política nacional de drogas en algunos estados que han optado por migrar del modelo basado en la prohibición punitiva que ha primado hasta la actualidad hacia uno con políticas más flexibles y, por último, observar la posibilidad de apartarse de tal modelo puramente prohibicionista.

CAPÍTULO 1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO CON EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL Y EL TRATAMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA AL CONSUMO DE DOSIS PERSONAL

¿Cuáles son las razones que, desde la perspectiva del bien jurídico protegido, fundamentan la despenalización del consumo de dosis personal de las sustancias a las que se refiere el artículo 376 del Código Penal, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia?

1. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO

La salud pública, desde el Código Penal de 1936⁷, es un bien jurídicamente protegido. En los artículos 264 a 275 se consagraron diferentes tipos penales y se justificaron, en tanto, el Estado debía proteger a la comunidad de todo aquello que le cause daño o la exponga al peligro. Luego, el Código Penal de 1980⁸ destinó los artículos 203 a 206 a los delitos contra la salud pública, que implicaban la existencia de un peligro para un número indeterminado de personas. Y, finalmente, en el Código Penal del 2000 se estableció todo un título para regular las afectaciones a la salud pública, integrándose el Libro II, Título XIII: “De los delitos contra la salud pública” dentro de los que se encuentra el artículo 376, que para fines de este trabajo interesa.

En la Constitución Política de Colombia de 1991⁹ se evidencia el deber que el constituyente impuso a toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, mediante el artículo 49, inciso final, y el deber que le asiste a la persona y al ciudadano de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, mediante el artículo 95, numeral 2. Ambos deberes fundamentaron el hecho de considerar el tráfico de estupefacientes como un delito contra la salud pública.

⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 95 de 1936. En: Diario Oficial N° 23.316. Bogotá: (24 de octubre del 1936).

⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100 de 1980. En: Diario Oficial N° 35.461. Bogotá: (20 de febrero de 1980).

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. En: Gaceta Constitucional N° 116. Bogotá (20 de julio de 1991)

Con la expedición del Código Penal de 2000, que se estableció que los delitos asociados al narcotráfico estarían bajo el título “De los delitos contra la salud pública”, y, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han concordado en que la salud pública es el bien jurídico que se protege con la prohibición contenida en el artículo 376 del Código Penal¹⁰.

En el presente capítulo se hace un recuento del desarrollo jurisprudencial que ha tenido el bien jurídico de la salud pública, basando, además, el enfoque en los argumentos que ha utilizado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para concluir que la protección al bien jurídico de la salud pública no autoriza al Estado a intervenir en la esfera interna de la persona y, por lo tanto, se ha dejado por fuera de la legislación penal el consumo de las sustancias contenidas en el artículo referenciado.

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia con rad. 29655 de 21 de octubre de 2009¹¹, ha definido el concepto de salud pública como bien jurídico protegido bajo los delitos contemplados en el Libro II, Título XIII: De los delitos contra la salud pública, haciendo referencia en primer lugar al concepto ofrecido por la Organización Mundial de la Salud, en su Carta fundacional de 1946, donde se define como “el conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan la salud, siendo el calificativo “pública” un rasgo característico del aspecto ejecutivo de la acción típica, la cual se despliega mediante la afectación del colectivo social, de modo que como bien jurídico es de carácter colectivo de referente individualizable frente a las personas que pueden aparecer como directa e inmediatamente afectadas”.

¹⁰ Este artículo fue declarado exequible de forma condicional por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-491 de 2012, “en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal, de sustancia estupefaciente, psicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado” (TÉLLEZ, J. & BEDOYA, J. “Dosis personal de drogas: inconsistencias técnico-científicas en la legislación y en la jurisprudencia colombiana”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <http://eds.b.ebscohost.com.ezproxy.eafit.edu.co/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=582bf0f5-5c9a-49c4-ad9f-b042c8b48ccc%40sessionmgr101> <https://www.redalyc.org/pdf/832/83239024008.pdf>).

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 29655 de 21 de octubre de 2009”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_7945562584c14048e0430a0101514048.

Además, en la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia define la salud pública, citando al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, como “el esfuerzo organizado de la sociedad, principalmente a través de sus instituciones de carácter público, para mejorar, promover, proteger y restaurar la salud de las poblaciones y la del medio ambiente, por medio de acciones colectivas, que debe incluir no solamente al sector público, sino también a la empresa privada”.

La Corte Constitucional, por su parte, mediante Sentencia C-248 de 2019¹², elabora una interpretación general del bien jurídico de la salud pública al que se refiere la Ley 599 del 2000¹³, en este caso, refiriéndose al artículo 370, bajo el Título de los delitos contra la salud pública, afirmando que es entendida en la doctrina como “el esfuerzo organizado por una sociedad para promover, proteger y restaurar la salud de las personas”. A su vez, basándose en el mismo criterio de la Corte Suprema de Justicia, cita la Corte Constitucional a la Organización Mundial de la Salud para definir la salud pública como “el esfuerzo organizado de la sociedad, principalmente a través de sus instituciones de carácter público, para mejorar, promover, proteger y restaurar la salud de las poblaciones por medio de actuaciones de alcance colectivo”.

Además, la salud pública¹⁴, dice la Corte Constitucional en la sentencia citada, fue definida a su vez por el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007¹⁵ como “el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país”. Para finalmente aclarar que todas las acciones mencionadas se realizan bajo la supervisión del Estado, promoviendo la participación de todos los sectores de la comunidad.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-248”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-248-19.htm>

¹³ CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 599 del 2000, Op. cit.

¹⁴ Según Medina, Real, Villatoro y Natera definir el fenómeno de las drogas desde una perspectiva de salud pública “permite reconocer diferencias entre las drogas y sus riesgos; se aleja de conceptualizaciones que ven a las drogas como fin último, con el decomiso y la detención de personas como la meta, en cambio ve a las sustancias en su interacción con las personas que las usan o tienen potencial para hacerlo, que viven en contextos con mayor o menor riesgo y que son más o menos vulnerables a la experimentación y al paso del uso a la dependencia por una combinación de factores heredados y adquiridos. Se define el problema como una enfermedad y por tanto no se ve en el encarcelamiento de los enfermos la solución de los problemas”.

¹⁵ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1122 de 2007. En: Diario Oficial N°46.506. Bogotá: (9 de enero de 2007).

El mencionado bien jurídico es, entonces, un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 de la Constitución Política. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad, desde una perspectiva integral, que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas¹⁶.

Paradójicamente en la sentencia C-221 de 1994 no se hizo referencia alguna al bien jurídico en cuestión. No obstante, en la sentencia C-420 de 2002¹⁷ la Corte Constitucional estableció que el bien jurídico objeto de protección con la tipificación del tráfico de estupefacientes no sería solo el de la salud pública, sino también la seguridad pública y el orden económico y social. Entonces, la tipificación del tráfico de estupefacientes se ligó en principio a la necesidad de proteger un bien jurídico en particular, pero luego ese ámbito de protección se amplió de forma que hoy, según la jurisprudencia citada, se trata de un tipo penal pluriofensivo, orientado a proteger múltiples bienes jurídicos.

En paralelo, en la sentencia C-689 del 2002¹⁸ la Corte dejó claro que aquellas conductas que no logren afectar el bien jurídico de la salud pública son, en todo caso, penalmente irrelevantes, lo cual ocurre con el consumo. Además, en esta sentencia, la Corte se refirió a la ubicación de los delitos insertos en el Título XIII, Capítulo II, relativo al “tráfico de estupefacientes y otras infracciones”, para afirmar que ésta determina tanto el bien jurídico que se pretende proteger, que es la salud pública, como las características del juicio de responsabilidad que se debe efectuar en este caso. En ese sentido, dijo la Corte en su providencia, aquellas conductas que, “no obstante acomodarse formalmente al tipo penal, no lesionen ese bien jurídico, son penalmente irrelevantes y, como es de entenderse, a ellas no se extiende la prohibición objeto de cuestionamiento”.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-248, Op. cit.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-420”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-420-02.htm>

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-689”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-689-02.htm>

Más adelante, en 2011 y a partir del Acto Legislativo 02 de 2009¹⁹ por medio del cual se modificó la redacción del artículo 49 de la Constitución Política y se empezó a concebir el consumo como un problema de salud pública, la Corte Constitucional profiere las sentencias C-574 de 2011²⁰, C-882 de 2011²¹ y C-491²² del año 2012, en las que introduce el consumo de sustancias estupefacientes como un problema propio de la salud pública.

En la primera de ellas, la C-574 de 2011, la Corte hizo énfasis en que, en el Plan Nacional de Salud Pública, adoptado por el Decreto 3039 de 2007²³, se dijo que la adicción a sustancias psicoactivas es un problema de salud pública y que, por ende, las etapas de prevención y tratamiento involucran al nivel nacional, los entes territoriales y las EPS, como se recordó en la sentencia T-1116 de 2008²⁴, que a su vez había sido planteada en la sentencia T-684 de 2002²⁵ y, posteriormente reiterada en la sentencia T-153 de 2014²⁶.

Tanto en las sentencias C-574 y C-882 del 2012 la corporación precisó el alcance de dicha reforma constitucional manteniendo siempre claridad en que la conducta referida al consumo se mantuvo por fuera de la prohibición penal en tanto se consideró que no tiene la potencialidad de afectar el bien jurídico protegido, en el sentido de que la prohibición del porte y consumo de estupefacientes establecida no conlleva a su penalización, destinando, en lugar de una sanción penal, una consecuencia jurídica que consiste en la imposición de medidas administrativas de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, siempre bajo el consentimiento informado del adicto.

¹⁹ CONGRESO DE COLOMBIA. Acto Legislativo 2 de 2009. En: Diario Oficial N°47.570. Bogotá: (21 de diciembre de 2009).

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. "Sentencia C-574". {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm>.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. "Sentencia C-882". {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-882-11.htm>

²² CORTE CONSTITUCIONAL. "Sentencia C-491". {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-491-12.htm>

²³ CONGRESO DE COLOMBIA. Decreto 3039 de 2007. En: Diario Oficial N°46.717. Bogotá: (10 de agosto de 2007).

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. "Sentencia T-1116". {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1116-08.htm>

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. "Sentencia T-684". {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-684-02.htm>

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. "Sentencia T-153". {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-153-14.htm>

Continuando con el relato de las sentencias antes mencionadas la Corte en su sentencia C-491 del 2012, se refirió a los casos en los que el porte o conservación de sustancias psicoactivas si tendría la potencialidad de afectar, en algunos casos, la salud pública y demás bienes jurídicos protegidos, pues afirmó que cuando el porte o la conservación recaen sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, incluso tratándose de las cantidades comprendidas por ley dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico e, incluso, a la distribución gratuita, la conducta será penalizada “toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública”.

En consecuencia, el condicionamiento que se insertó en la parte resolutive de la decisión en la sentencia mencionada deja intacta la posibilidad de que se penalicen las conductas consistentes en “vender, ofrecer, financiar y suministrar”, con fines de comercialización, “las sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas, de que trata el artículo 376 del Código Penal, en cualquier cantidad” pero no el consumo. Entendiendo que para la Corte el bien jurídico de la salud pública se ve afectado solo en los eventos en los que la adquisición de la sustancia sea con un fin distinto al consumo, pues mientras se mantenga dentro de dicha conducta se tratará de una actividad que hace parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, al corresponderse con aquellas conductas que salen de la esfera interna del sujeto, no tiene la potencialidad de afectar los bienes jurídicamente tutelados.

Por otra parte, en la sentencia C-387 de 2014²⁷ la Corte Constitucional hizo alusión a los argumentos que fundamentan el hecho de dejar por fuera de la prohibición penal a la conducta referida al consumo, utilizando para ello tres argumentos clave: en primer lugar, afirmó que en todo caso se debería distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el de porte de sustancia para consumo personal, porque la conducta referida al consumo simplemente no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en tanto se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo. En segundo, dijo que resultaría desproporcionado y violatorio del principio de prohibición de exceso en materia penal el hecho de criminalizar un comportamiento

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-387”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-387-14.htm>

que no tiene la capacidad de lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución. Y, por último, refiriéndose a la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009²⁸ en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o sicotrópica, aclaró que la modificación introducida por este no conduce a la criminalización de la dosis personal, porque, explicó, “no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, la cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto”.

Entendiendo con lo anterior que, en todo caso, el comportamiento referido al consumo no reviste la idoneidad para afectar los bienes jurídicamente protegidos bajo la prohibición penal y, por ello, se dejan de lado las consecuencias jurídicas punitivas.

Por otro lado, a partir de 1991, la Corte Suprema de Justicia empezó a plantear que los tipos penales previstos en el Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986²⁹) tenían como objeto la protección de la salud pública, aunque la Ley no lo enunciara de forma expresa. Así lo indicó en la sentencia rad. 4771 del 8 de julio de 1991³⁰, donde textualmente dijo: “si bien es cierto que la Ley 30 de 1986 no enuncia la específica tutela de un bien jurídico en concreto, no resulta difícil inferir que los tipos penales en él previstos tienen como objeto la protección de la salud pública”. Empezando entonces a catalogar los delitos referidos a las conductas de fabricación, tráfico, porte, distribución o venta de estupefacientes o sustancias psicotrópicas como potenciales afecciones al bien jurídico de la salud pública.

En concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2002³¹, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia rad. 33409 de 03 de septiembre de 2014³², afirma que, en todo caso, resultaba claro que sobre el tema de la antijuridicidad de la conducta de llevar consigo, para el propio consumo,

²⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Acto Legislativo 02 de 2009, Op. cit.

²⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 30 de 1986, Op. cit.

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 4771 de 08 de julio de 1991”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920414bcdf034e0430a010151f034

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2002, Op. cit.

³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 33409 de 03 de septiembre de 2014”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_03eb91860d0f03e4e0530a01015103e4.

sustancias estupefacientes en cantidades legalmente definidas como de uso personal, o incluso ligeramente superiores a éstas, el ejercicio del derecho a punir se justificaría solo en la medida en que el legislador pretenda amparar el disfrute de los derechos fundamentales como la vida, integridad personal, libertad, al igual que determinados bienes que se han considerado jurídicamente relevantes como lo son salud pública y el orden económico y social, enfatizando que no pueden reprimirse conductas que no lesionen o amenacen los mencionados bienes o derechos.

Así, la Corte Suprema de Justicia también empezó a construir una línea jurisprudencial en relación con la eventual ausencia de antijuridicidad que tendrían determinados comportamientos de porte de droga estupefaciente “en cantidades ligeramente superiores” a las establecidas por el legislador como dosis personal, buscando afirmar que una posesión ligeramente superior a la dosis mínima permitida no siempre amenaza los bienes jurídicamente tutelados. Esta postura empieza a verse reflejada en la sentencia con rad. 16262 del 2003³³, dejando claro que la tesis solo opera en caso de que su propósito es el propio consumo, atendiendo la condición de consumidor o de adicto de quien la lleva consigo y no con la finalidad de venta o suministro a terceros³⁴.

De forma similar la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia rad. 38516 de 2012³⁵, permitió vislumbrar una razón por la cual la conducta referida al consumo debe estar por fuera de la prohibición penal, compartiendo la misma premisa de la Corte Constitucional, pues en esta sentencia la Corporación se refiere al bien jurídico de la salud pública, afirmando que hay ausencia de lesividad de conductas de porte de estupefacientes encaminadas al consumo dentro de los límites de la dosis personal, pues éstas no trascienden a la afectación, siquiera abstracta, del bien jurídico de la salud pública.

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 16262 de 2003”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

³⁴ Posteriormente, la línea jurisprudencial en tal sentido se ve reflejada en los siguientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia: Rad. 19930 de 2004, Rad. 18609 de 2005, Rad. 25745 de 2006, Rad. 23609 de 2007, Rad. 28195 de 2008, Rad. 29183 de 2008, Rad. 31531 de 2009.

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 38516 de 2012”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Lo anterior permite evidenciar cómo el sentenciador quiso establecer que la decisión de consumir sustancias estupefacientes, cuando el consumidor las porta o lleva consigo, pero excediendo notablemente la cantidad permitida por la ley, lo conlleva a entrar en la órbita del derecho penal sin importar incluso si el sujeto ostenta condición de adicto, para quienes se permite una dosis superior a la personal en ocasiones. Esto, según la Corte, debido al hecho de que la salud pública no es un bien que requiera un daño efectivo, sino simplemente su puesta en peligro, siendo entonces la libre autodeterminación lo que conlleva a dejar por fuera el verbo referido al consumo desde que la dosis se encuentre dentro de las cantidades permitidas o que, si se excede un poco de las mismas, su destinación sea la de uso propio, pues no logra afectar o poner en peligro la salud pública.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia rad. 43512 de 06 de abril de 2016³⁶, estableció que, con la modificación introducida a través del Acto Legislativo 02 de 2009, el ánimo de consumo de las sustancias se convertiría en un componente subjetivo o finalidad del tipo y, por ende, el porte de una cantidad de droga compatible exclusivamente con ese propósito de consumo ha de considerarse como una conducta atípica, en cualquier caso, salvo cuando la cantidad que supere la cantidad permitida sea excesiva. Enfatizando en que, aún tratándose del porte de dosis personal, pero sin nexo al propio consumo, sino a la comercialización, tráfico e, incluso, a la distribución gratuita, la conducta debería ser penalizada al tener la potencialidad de afectar los bienes jurídicos de salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, pues, como ya se dijo, se estaría frente a un delito pluriofensivo.

Bajo la misma línea argumentativa, y en el mismo sentido de la Corte Constitucional en la sentencia C-491 del 2012, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia rad. 43725 de 15 de marzo de 2017³⁷, evidencia la orientación que, frente al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ha dado la Sala de Casación Penal en el sentido de “considerar el ánimo –de consumo propio o de distribución- del sujeto activo como ingrediente subjetivo o finalidad del porte de sustancias alucinógenas, a efectos de excluir su responsabilidad penal o de estimar realizado el tipo de prohibición”. Además, afirma que, si lo portado sobrepasa tal mínimo, el

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 43512 de 06 de abril de 2016”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_a6ab0768754343419e3a73a8f0675016.

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 43725 de 15 de marzo de 2017”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/04/SP3605-201743725.pdf>

excedente no pueda ir más allá de lo ligeramente superior, de ser así, siempre se presumirá la afectación del bien jurídico.

En síntesis, es claro entonces que, para ambas corporaciones -Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia-, el bien jurídico de la salud pública, comprendiéndolo bajo el contexto de lo que se protege con la prohibición del tráfico de estupefacientes y las conductas asociadas a él, consiste en el deber que tiene el Estado y toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, entendiendo, además, que el bien jurídico objeto de protección, con la tipificación del tráfico de estupefacientes, ya no es solo el de la salud pública, como lo fue en un inicio, sino también la seguridad pública y el orden económico y social.

Además, se puede afirmar que, según la jurisprudencia, estos no se ven afectados en ningún caso por el consumo de sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas, cuando se trate de la cantidad permitida y esta sea destinada exclusivamente para el uso propio, porque es una conducta que no tiene la potencialidad de ponerlos efectivamente en peligro al mantenerse dentro de la esfera interna del sujeto consumidor y, por esta razón, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sostenido la posición de mantener el consumo por fuera de la prohibición penal.

2. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON EL CONSUMO DE LA DOSIS PERSONAL

El consumo de sustancias estupefacientes en Colombia está marcado por dos acontecimientos importantes: el primero de ellos corresponde a la Sentencia C-221 de 1994³⁸, mediante la cual se despenalizó el consumo de sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas, como ya se ha mencionado con anterioridad y, el segundo, que tuvo lugar el 21 de diciembre de 2009, cuando se hizo una enmienda constitucional mediante la expedición del Acto Legislativo 02 por medio del cual se modificó la redacción del artículo 49 de la Constitución Política, comprendiendo a partir de este momento el consumo como un problema de salud pública. Desde estos sucesos, se muestra la evolución que ha tenido la posición de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

A partir de ese segundo momento, se estableció nuevamente una consecuencia jurídica³⁹ derivada de la comisión de la conducta referida al consumo de sustancias estupefacientes por parte de sujetos que tengan la calidad de enfermos dependientes o adictos⁴⁰ y, a pesar de no tratarse de una sanción penal, se entiende desde entonces que, el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido salvo prescripción médica y que además, con fines preventivos y rehabilitadores, la ley debería establecer medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-221 1994, Op. cit.

³⁹ En la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, se hace la distinción entre el narcotráfico y el consumo: El Artículo 3°, numeral 1° contempla que los Estados Partes tipificarán como delitos las conductas cometidas intencionalmente destinadas a la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, oferta para la venta, distribución, venta, entrega en cualquier condición, corretaje, envío, tránsito, transporte, importación o exportación de estupefaciente o sustancia sicotrópica o la posesión y adquisición de las mismas con el objeto de realizar alguna de las anteriores actividades, dejando a salvo que «*como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, pos tratamiento, rehabilitación o reinserción social*», pudiendo incluso en caso de infracciones leves, sustituir esa declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, también cuando se trata de un toxicómano.

⁴⁰ En la Convención Única sobre Estupefacientes (ONU 1961), enmendada por el Protocolo de 1972, artículos 36 y 38 y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (ONU 1971), artículos 20 y 22, se establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas posibles encaminadas a prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes, a su vez, impone el deber de asegurar la identificación, tratamiento, pos tratamiento, educación, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas.

que consuman dichas sustancias. Sin embargo, en todo caso, el sometimiento a tales medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto⁴¹.

Para abordar la forma en la que la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia han desarrollado el tema del consumo de sustancias estupefacientes, es importante hacer primero una distinción entre los conceptos de “dosis personal” y “dosis de aprovisionamiento”.

En el artículo 2 de la Ley 30 de 1986⁴² se define que la “dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo”. Lo cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-221 de 1994⁴³. Por su parte define que “es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos”. Y, además, hace la claridad de que “no es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad”.

Respecto de la dosis de aprovisionamiento, en la sentencia rad. 4771 de 08 de julio de 1991⁴⁴, de la Corte Suprema de Justicia, se puede observar cómo la corporación hace mención a este término, estableciendo que se entiende la dosis de aprovisionamiento como la cantidad suficiente para atender las necesidades del adicto, durante su permanencia prolongada. Para referirse al concepto, la corporación dijo: "la cuantificación de esos estupefacientes para estimar la dosis para uso personal facilita la determinación del funcionario que debe conocer de la ilicitud, porque solo basta una labor de pesaje de la sustancia para la asignación de

⁴¹ Durante el trámite del Acto Legislativo 02 de 2009 se comprobó que no todos los representantes y senadores estaban de acuerdo con la propuesta de modificación constitucional y se establecieron puntuales críticas relacionadas con la posible sustitución de la Constitución de 1991, por la limitación de la dignidad de la persona humana, el pluralismo y la autodeterminación. También se dijo que la reforma era antitécnica e inconveniente ya que tenía contenido legislativo y no constitucional y que se constitucionalizaba una política de gobierno en un derecho fundamental. Finalmente algunos congresistas consideraron que con la reforma se podía dar una confrontación entre el derecho a la salud del artículo 49 de la C.P., con el del libre desarrollo de la personalidad del artículo 16 de la C.P. (CORTE CONSTITUCIONAL “Sentencia C-574”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm>).

⁴² CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 30 de 1986, Op. cit.

⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-221 de 1994, Op. cit.

⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Rad. 4771 de 08 de julio de 1991, Op. cit.

la 'competencia...' y que si '...las cantidades estimadas como «dosis para uso personal» son altas y pueden estimular la farmacodependencia ... esa 'dosis para uso personal' no es más que la llamada otrora 'dosis de aprovisionamiento' que hace referencia a cantidades de droga que no son destinadas al consumo de una sola vez, sino a la provisión para varios consumos, porque ninguna persona sería capaz de ingerir -por cualquier vía- esa cantidad de sustancia de que habla la disposición, so pena de resultados fatales para el organismo”.

Como ya se dijo, a partir de la Sentencia C-221 de 1994, la Corte Constitucional marcó un hito en cuanto al consumo en dosis personal una postura que luego tiene un corte o modificación con la Sentencia C-574 de 2011. En la primera de ellas la Corte estableció que la autonomía reconocida a las personas, en la Constitución Política de 1991, solo podría ser limitada cuando entra en conflicto con la autonomía ajena, partiendo principalmente de la premisa básica de que el consumo personal de sustancias estupefacientes “es una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro”. Además, indicó la Corte en esa oportunidad, que la prohibición y sanción punitiva del consumo de la dosis personal desconocería el libre desarrollo de la personalidad, al regular, prohibiendo y sancionando, una conducta que no interfiere en los derechos de los demás.

En la sentencia antes referenciada, en relación con el derecho a la salud que fue otro de los argumentos utilizados por la corporación para despenalizar el consumo de sustancias, la Corte se sirvió a esclarecer que “cada uno es libre de decidir si es o no el caso de recuperar su salud. Ni siquiera bajo la vigencia de la Constitución anterior, menos pródiga y celosa de la protección de los derechos fundamentales de la persona, se consideraba que el Estado fuera el dueño de la vida de cada uno y, en armonía con ella, el Decreto 100 de 1980 (Código Penal) no consideraba la tentativa de suicidio como conducta delictual; mucho menos podría hacerse ahora esa consideración. Si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme”.

Respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad la Corte permite afirmar que queda claro que el hecho de prohibir la conducta referida impide el libre

desarrollo de la personalidad que se construye bajo la idea de la libertad⁴⁵ y autonomía que tiene la persona para elegir su forma de vida y, al comprender que el consumo solo afecta al consumidor, no puede entonces, bajo la idea de proteger el bien jurídico de la salud pública, prohibirse el consumo de sustancias estupefacientes, porque, en últimas, es una conducta que no causa daños a terceros.

Con la Sentencia C-574 de 2011⁴⁶ la Corte se pronuncia respecto de la afirmación contenida en el Acto Legislativo 02 de 2009, en el que se establece que “porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica”, para determinar si esta sustituía o no la Constitución. La Corte determinó que la prohibición de porte y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas no puede ser entendida de manera unívoca, sino se relaciona al mismo tiempo con el resto del inciso que establece las consecuencias jurídicas de dicha afirmación, que se corresponden con el establecimiento de medidas y tratamientos administrativos con fines preventivos y rehabilitadores de índole pedagógico, profiláctico y terapéutico, de la que ya se hizo mención, porque con la interpretación completa de la norma entonces se puede comprender que, si bien es cierto se impone una consecuencia jurídica al consumidor, para ello se requiere de su consentimiento y además no se comporta como una sanción derivada de la conducta.

Además, en la sentencia antes referenciada, la Corte pudo concluir ciertos aspectos importantes a tener en cuenta a la hora de interpretar la modificación constitucional introducida por el con el Acto Legislativo 02 de 2009: en primer lugar, que la prohibición del porte y consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, para el sometimiento del adicto a medidas administrativas de diferentes características, se corresponde con el deber de procurar el cuidado integral de la salud de la persona y de la comunidad, además, concluyó que no solo se establecen medidas pedagógicas, administrativas y terapéuticas para el adicto que consienta sobre ello,

⁴⁵ Respecto del argumento de la libertad defendido por la Corte, Téllez y Bedoya realizan un análisis en el que concluyen que “la Corte Constitucional se ha valido de un concepto de libertad kantiano para mantener la despenalización de la llamada dosis mínima de drogas, concibiéndose la libertad para Kant como la capacidad del hombre para perfeccionarse durante toda su vida, ya que este no está programado por lo naturaleza; es decir, el hombre crea su propia historia a partir de sus decisiones, que pueden oscilar entre lo que él considere de manera moral como bueno o malo, siendo esta moralidad interna. De esta manera, el hombre tiene la facultad de realizar cualquier acción, siempre y cuando esta no afecte a los demás individuos” (TÉLLEZ, J. & BEDOYA, J., Dosis personal de drogas: inconsistencias técnico-científicas en la legislación y en la jurisprudencia colombiana, Op. cit. p. 108)

⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-574 de 2011, Op. cit.

sino que el Estado dedicara especial atención a su familia, y, por último, indicó que el sometimiento a tales medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, deberán proveerse por parte del Estado o por los particulares o por parte del sistema de salud de acuerdo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En ese orden de ideas, afirmó la Corte, a partir de una interpretación sistemática del Acto Legislativo 02 de 2009 en el contexto del artículo 49 superior, se puede concluir que su propósito es desarrollar el deber de los titulares del derecho a la salud de procurar el cuidado integral de su salud y el de la comunidad, precisamente con fundamento en la premisa de que la adicción es una enfermedad y un problema de salud pública, comprendiendo por ende que tales consideraciones confirman que el precepto acusado tiene aplicación solamente en el marco de la drogadicción y que en ningún caso se está penalizando la conducta.

Más adelante, debido a la reforma introducida por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011⁴⁷ al precepto 376 del Código Penal, al eliminar de su texto la expresión “salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal”, en la Sentencia C-882 de 2011⁴⁸, la Corte Constitucional se pronuncia respecto de esta situación afirmando que la supresión de la expresión “salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal” en el tipo penal de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” no podría interpretarse como una nueva penalización del porte y consumo de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas, en cantidad considerada como “dosis personal” al tenor del artículo 2º literal j de la Ley 30 de 1986⁴⁹.

Adicionalmente, en la Sentencia T-153 del año 2014⁵⁰, la Corte Constitucional recordó como en el año 2012 el Legislador, por medio de la Ley 1566⁵¹, “reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias “es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y, por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado”. Por lo que además resaltó nuevamente que “los individuos que padecen de farmacodependencia tienen un sistema de

⁴⁷ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1453 de 2011. En: Diario Oficial N°48.110. Bogotá: (24 de junio de 2011).

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-882 de 2011, Op. cit.

⁴⁹ CONGRESO DE LA RESPÚBLICA, Ley 30 de 1986, Op. cit.

⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-153, Op. cit.

⁵¹ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1566 de 2012. En: Diario Oficial N°48.508. Bogotá: (31 de julio de 2012).

protección especial que se ve reforzado por su condición de manifiesta debilidad psíquica, que obliga al Estado y a sus entidades a garantizar una protección y un tratamiento integral para superar dicha patología”. Derivado de lo planteado por la Corte, en la citada providencia, se encuentra entonces que el estado de drogadicción crónica debe ser atendido por las entidades el sistema de seguridad social en salud.

En pronunciamientos más recientes de la Corte Constitucional, así en la sentencia C-253 de 2019⁵², la Corte estableció que se estaba analizando el artículo 33 del Código Nacional de Policía para determinar si el Legislador estableció restricciones razonables y proporcionadas a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, (i) al prohibir de forma general, mediante medidas correctivas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y psicoactivas “en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público”, con el fin de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas; y (ii) al prohibir, mediante medidas correctivas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y psicoactivas “en espacio público en general”, especialmente en “parques”, como forma de proteger el cuidado y la integridad del espacio público.

Para llegar a la conclusión anterior, la Corte recordó que se estaba haciendo el análisis de una norma que se refiere a un acto respecto del que las personas si tienen, en principio, la libertad de realizar, como lo es consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas entendiendo que estas no son conductas que se encuentren excluidas del orden constitucional vigente y sí hacen parte de los ámbitos de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. “Por tanto, cuando una regla legal invierte el principio de libertad, convirtiéndolo en una excepción, existen buenos motivos para que el juez constitucional haga un juicio de razonabilidad estricto, un juicio que asegure que tal tipo de medida tan radical es razonable bajo el orden constitucional vigente.”

Con lo anterior, la corporación pudo concluir, además, que la conducta de consumir alcohol o sustancias psicoactivas no genera, por si sola, la afectación física o material de dichos espacios. Por lo tanto, no existe una clara relación fáctica entre el medio, que consiste en una prohibición que implica una afectación al libre desarrollo de la personalidad, y el fin buscado. Y termino por afirmar que “no hay evidencia sobre el efecto de la limitación impuesta por la regla acusada contemplada

⁵² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-253 de 2019, Op. cit.

en el artículo 140 y el cuidado y la integridad material del espacio público, que es el fin perseguido por la norma bajo examen”.

En el desarrollo jurisprudencial relativo a la afectación del bien jurídico de la salud pública, a partir del 2003 la Corte Suprema de Justicia empezó a desarrollar una línea jurisprudencial buscando afirmar que una posesión ligeramente superior a la dosis mínima permitida no siempre amenaza los bienes jurídicamente tutelados, como lo indicó en la sentencia con rad. 16262 del 2003⁵³. Esto es importante porque, a partir de este momento, se empieza a indicar cuándo un consumidor se convierte en un consumidor punible. La línea jurisprudencial en tal sentido se ve reflejada en los siguientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia: rad. 19930 de 2004⁵⁴, rad. 18609 de 2005⁵⁵, rad. 25745 de 2006⁵⁶, rad. 23609 de 2007, rad. 28195 de 2008⁵⁷, rad. 29183 de 2008⁵⁸, rad. 31531 de 2009⁵⁹.

Continuando con la idea referida a la postura planteada en el párrafo anterior, La Corte Suprema de Justicia en la sentencia rad. 18609 de 08 de agosto de 2005 centra su análisis en torno el consumo por un lado, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por otro, en la importancia que tiene la dosis para uso personal para diferenciar a un consumidor de un portador punible.

⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia con Rad. 16262 del 2003, Op. cit.

⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 19930 de 21 de abril de 2004”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e_n_o_19930_de_2004.aspx#/.

⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 18609 de 08 de agosto de 2005”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920420de1f034e0430a010151f034.

⁵⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 25745 de 23 de agosto de 2006”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e_n_o_25745_de_2006.aspx#/.

⁵⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 28195 de octubre 08 de 2008”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992042505df034e0430a010151f034.

⁵⁸ Op. cit.

⁵⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 31531 de julio 08 de 2009”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_c05e1aa55fa441649c7e4749bfff2182.

En dicha oportunidad la Corte indicó, con fundamento en los principios de lesividad y de intervención mínima (fragmentariedad, última ratio y subsidiariedad), que las cantidades que se acercan al límite de lo permitido para consumidores se ubican en una franja de lo importante a lo insignificante para el derecho. Sin embargo, a pesar de que el legislador no le otorgó discrecionalidad al juez para modificar las cantidades correspondientes a la dosis personal para determinar su punibilidad, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto para la dosis personal marca una pauta importante para fijar la ponderación del bien jurídico con fin de garantizar su protección, defendiendo con esto que resultaría sofisticado afirmar que un exceso insignificante en lo dispuesto por el legislador para la dosis personal convierte al consumidor en portador punible, potencialmente expendedor.

En la sentencia con rad. 31531 de 2009, en concordancia con la posición ya establecida en los años anteriores, la Corporación reconoce que el uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas genera problemas de adicción que convierten a la persona en un enfermo compulsivo que merece un tratamiento antes que un castigo y se refiere al concepto de "dosis de aprovisionamiento" planteando la posibilidad de que el consumidor adicto pueda adquirir cantidades un poco mayores a las permitidas al afirmar, refiriéndose al caso puntual, que cuando el sujeto consumidor se encuentre bajo condiciones de afectación psicofísica, y detecta una fuente de abastecimiento, es usual que opte por adquirir cantidades "un poco mayores a las permitidas" con el fin de que le sirvan para el consumo, no en una sino en varias oportunidades, evidenciando aquí el concepto de dosis de aprovisionamiento que permite afirmar a la Corporación que esta tampoco representa ni siquiera un peligro para el bien jurídico.

Además, la Corte Suprema de Justicia afirma que el concepto de dosis personal no habría desaparecido del ordenamiento jurídico, en tanto el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986⁶⁰ no ha sido derogado a pesar de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 02 del 2009. A saber, el artículo 49 de la Constitución, que prohíbe el porte y consumo de lo conocido como dosis personal, y el artículo 16, que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuya defensa y efectividad, desde 1994, la Corte Constitucional declaró contraria a la Carta Política la norma referida al artículo 51 de la Ley 30 de 1986, que sancionaba penalmente a personas adictas a las drogas enunciadas en el artículo 376.

⁶⁰ CONGRESO DE LA RESPÚBLICA, Ley 30 de 1986, Op. cit.

Luego, para hacer claridad en relación con el Acto Legislativo 02 del 2009 y, acorde con lo planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-574 de 2011⁶¹, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia rad. 42617 de 2014⁶² desarrolló un marco constitucional temporal en torno al consumo personal de estupefacientes marcado por dicho Acto Legislativo, precisando que para interpretar correctamente el Acto se deberían tener en cuenta ciertos criterios, que recapituló de la sentencia C-574 de 2011⁶³, y que fueron reiterados en la C-882⁶⁴ del mismo año y en la C-491⁶⁵ de 2012. Tales criterios fueron:

Primero, que el porte y el consumo de drogas continuarían siendo conductas desvaloradas por el ordenamiento jurídico, por lo que se restringen en el grado de prohibición y, ante dicha medida, se advirtió, en concordancia con la Corte Constitucional, que prohibir no implicaba penalizar y que la enmienda constitucional sólo persiguió lo primero, imponiendo una consecuencia jurídica y no una sanción.

Segundo, se dijo que el ámbito de la prohibición constitucional no cubre el porte y el consumo de drogas cuando el mismo obedece a una prescripción médica, posibilidad existente en nuestro ordenamiento jurídico. Lo que implica que ningún efecto jurídico adverso puede producirse de la comisión de la conducta exceptuada.

Tercero, se determinó que la consecuencia jurídica de incurrir en el comportamiento restringido son medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, terapéutico y profiláctico que, en todo caso, requieren el consentimiento informado del consumidor, como ya se mencionó con anterioridad.

Por último, se estableció que se declara al consumidor y, en máximo grado, al adicto como sujeto de especial atención y protección estatal, lo cual crearía en su favor

⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-574 de 2011, Op. cit.

⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. "Sentencia Rad. 42617 de 12 de noviembre de 2014". {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_08b605bb5a840048e0530a0101510048.

⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-574 de 2011, Op. cit.

⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-882, Op. cit.

⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. "Sentencia C-491". {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-491-12.htm>.

una discriminación positiva orientada a la prevención de comportamientos dañinos para su salud y para la de la comunidad.

Para finalizar, puede concluir, que el panorama planteado por la jurisprudencia colombiana, en cuanto al consumo de sustancias estupefacientes a partir de la Constitución de 1991, cobra relevancia a partir de la Sentencia C-221 de 1994 y, desde ese momento, se mantiene una postura unificada en cuanto deja por fuera todo tipo de sanción penal u otra consecuencia jurídica el hecho de consumir o portar una sustancia estupefaciente o psicotrópica, siempre que su finalidad sea para un uso exclusivamente personal pues no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social protegidos manteniendo por fuera de todas las esferas del derecho la conducta en cuestión.

Sin embargo, queda claro que es a partir del Acto Legislativo 02 de 2009 cuando el consumo de sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas entra nuevamente a ser una categoría relevante para el derecho porque, aunque no se le atribuye una sanción penal, si se le impone una consecuencia jurídica que se mantiene hasta la actualidad, debido al tratamiento que empezó a dársele en el momento en que entro a ser considerado como un problema de salud pública.

CAPÍTULO 2. LA POSTURA DE LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LA COEXISTENCIA DE LA PERMISIÓN DEL CONSUMO Y PROHIBICIÓN DE OTRAS CONDUCTAS

¿Cómo hacer compatibles la despenalización del consumo personal con la prohibición del porte, venta fabricación y distribución de sustancias estupefacientes?

En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho al libre desarrollo de la personalidad⁶⁶ implica no solo la posibilidad de elegir de forma autónoma un plan de vida, sino también que el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio. Este derecho presupone, por un lado, una garantía de alternativas para elegir dicho plan de vida y, por otro, tener los medios y alternativas para efectivamente llevarlo a cabo, garantizándose así la libertad general de actuar.

En el presente capítulo se expone la forma en la que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ponen de manifiesto en sus sentencias la existencia de dos situaciones aparentemente incompatibles: la permisión del consumo de sustancias estupefacientes con la prohibición correlativa de la venta, comercialización y distribución de éstas. Esta incompatibilidad redundaba en que, en últimas, el consumo de dichas sustancias, como expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, termina siendo una libertad condicionada y un derecho que no tiene alternativas reales, seguras y legales, entre las cuales el titular del derecho pueda elegir, pues, el consumidor, en la mayoría de los casos debe acudir a la ilegalidad para obtener su dosis personal o, incluso, dosis de aprovisionamiento, permitida desde 1994.

Es a partir de la Sentencia C-221 de 1994⁶⁷ donde se habla la existencia de los dos supuestos incompatibles, por un lado, la despenalización del consumo de

⁶⁶ Véase Sentencia SU-642 de 1998: “El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”.

⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-221 de 1994, Op. cit.

sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas, como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, con la sostenida prohibición de la venta, comercialización y distribución de estas por el otro, por considerar, frente al segundo supuesto, que se trata de un actuar que lesiona bienes jurídicos tutelados. Sin embargo, a pesar de confrontar tales situaciones, no se ha establecido hasta la fecha una alternativa contundente que permita hacerlas compatibles. En la citada sentencia se indicó, simplemente, que las disposiciones relativas a las demás conductas distintas del consumo continuaban vigentes, refiriéndose específicamente al literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, respecto del que afirmó que determinar una dosis para consumo personal implica fijar los límites de una actividad lícita, en tanto sólo toca con la libertad del consumidor, con otra ilícita, el narcotráfico. Esta posición ha persistido hasta hoy e impulsa el crecimiento del delito, contra el que, cabe señalar, en el país que se hacen innumerables esfuerzos para mitigarlo.

Además, complementando la idea previa, la Corte, en dicha sentencia C-221 del 94, reiteró que con su fallo no se verían afectadas las disposiciones de la Ley 30 del 86 relativas al transporte, almacenamiento, producción, elaboración, distribución, venta y otras similares de estupefacientes, enunciadas en el mismo estatuto. Aceptando aparentemente entonces el hecho de que el consumidor tenga que acudir a la ilegalidad para adquirir su dosis para consumo personal, permitida a partir de ese momento.

La Corte Constitucional utilizó otros argumentos valiosos a la hora de justificar la despenalización del consumo, refiriéndose a que no puede prohibirse este por considerar que podría a futuro estar asociado a cierto tipo de delitos⁶⁸, al afirmar que dentro de un sistema penal liberal y democrático debe estar proscrito el peligrosismo esto, porque, según la corporación, a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace, a

⁶⁸ En concordancia con la idea expresada por la Corte Constitucional, afirma Acosta que “dentro de un Estado de derecho se proscriben teorías peligrosistas en materia penal pues las personas no se castigan por lo que posiblemente harán sino por lo que realmente hacen. En un modelo de Estado como el nuestro se privilegia la libre determinación en condiciones de dignidad humana como pilares básicos de la estructura jurídica” (ACOSTA, Francisco Javier. “El consumo de la dosis personal de droga: Aspectos problemáticos entre la “Sentencia C-221 de 1994 y el Acto Legislativo 02 de 2009”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <http://eds.b.ebscohost.com.ezproxy.eafit.edu.co/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=9e94cd6e-c557-45e5-9794-6aef437c7450%40sessionmgr4007> <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5549098>).

menos que el ser drogadicto se considere en sí mismo punible, lo que sin duda alguna resultaría abusivo, por tratarse de una órbita precisamente que no interesa al derecho y que, por ende, se encuentra vedada de un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona los pilares básicos de toda la estructura jurídica, primando de esta forma la autonomía de cada sujeto de derecho⁶⁹.

En relación con lo anterior, si bien se puede afirmar que las conductas de consumo de sustancias estupefacientes y porte de la dosis para uso personal o dosis de aprovisionamiento se mantienen desde 1994, y hasta hoy, despenalizadas, esto no significa que las sustancias referidas hayan sido legalizadas. Por el contrario, permanecen bajo la ilegalidad y las demás conductas relacionadas como la producción, distribución y venta se mantienen hoy prohibidas en todos los casos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-221 de 1994, llega a la conclusión de que el Estado colombiano, al definirse como un Estado social y democrático de derecho, debe respetar el imperio de la Ley y de la Constitución y, a su vez, debe existir una primacía del principio de dignidad humana como límite al poder del Estado, razón por la cual debe ser respetuoso de las decisiones de las personas y en ningún caso debe constituirse dueño de la vida de estas, lo que implica abstenerse de regular comportamientos que atañen a la individualidad de la persona.

Finalizada la sentencia que se viene citando, los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa, en sus salvamentos de voto, pusieron en tela de juicio la situación mencionada, al afirmar que de la decisión mayoritaria se desprendía una paradoja y una ambigüedad difícil de entender: “por un lado, se autoriza el consumo de la

⁶⁹ Frente a esa postura referida a la penalización de conductas como la fabricación y comercialización de sustancias estupefacientes, Acosta comparte el argumento reiterado por la Corte Constitucional y se refiere a que es necesaria la intervención del derecho penal cuando puede identificarse el elemento de la intencionalidad en lo que se refiere a la dosis personal al advertir que “la tenencia de la dosis personal de droga, por sí misma, no debe ser buena ni mala, sino que debe valorarse desde la intencionalidad del portador: para su consumo o para su distribución y comercialización, en este último caso con el riesgo potencial para la afectación de la salud pública. Si es lo primero, no debe interferir el derecho penal sino las políticas públicas para la recuperación y el tratamiento y si es lo segundo, el Estado no debe ceder ante las empresas del narcotráfico, que en aras del lucro particular, causan grandes desastres en los diferentes niveles de la sociedad. En otras palabras, el derecho penal no debe aplicarse al consumidor sino al narcotraficante”.

dosis personal, pero por otro se mantiene la penalización del narcotráfico. Es decir que se permite a los individuos consumir droga, pero se prohíbe su producción, distribución y venta. Carece de toda lógica que la Ley ampare al consumidor de un producto y, en cambio sancione a quien se lo suministre”⁷⁰.

Lo anterior permite asegurar que se trata de una situación que aparentemente carece de fundamentos que permitan aseverar la compatibilidad entre ambos supuestos. A pesar de esto, los magistrados que salvaron el voto manifestaron su total desacuerdo con la legalización de dichas actividades.

Además, siguiendo con el planteamiento antepuesto, se puede inferir que una de las principales incoherencias se da porque, al mismo tiempo que se autoriza el consumo personal de determinadas cantidades de sustancias, se penaliza su producción, transporte y venta en cualquier cantidad y, de esta manera, se convierte al individuo consumidor en una parte de la cadena productiva ilegal del narcotráfico.

En el mismo año, se puede identificar un antecedente jurisprudencial que diferencia, pero no compatibiliza, las situaciones referentes a la permisión del consumo con la prohibición de la venta de estupefacientes: la sentencia C-176 de 1994⁷¹. En esta la Corte se propuso revisar la Ley 67 de 1993⁷², con la cual se adoptó el Instrumento Internacional de la Convención Única sobre Estupefacientes. En el análisis, la Corte resaltó la distinción que allí se hace entre consumo y narcotráfico en atención a la clase de compromiso que adquieren los estados en uno y otro caso, detallando la lista de conductas que deberán ser criminalizadas por estar vinculadas con la producción y distribución de las sustancias sicotrópicas y estupefacientes, para diferenciarlas del consumo.

De la sentencia citada se puede concluir que la posición de la Corte Constitucional fue de no tratar a la farmacodependencia como delincuencia, en tanto se requiere en todo

⁷⁰ Téllez y Bedoya sostienen en la misma vía que, al despenalizar el consumo y porte de sustancias ilícitas y mantener la penalización de otras conductas asociadas a estas, “surge una aparente contradicción, pues aunque se despenaliza el consumo de la sustancia psicoactiva, se mantiene la prohibición punitiva sobre la producción y venta del producto, lo que no solo puede convertir al consumidor en un cómplice de su distribuidor, sino que lo despoja de toda posibilidad de procurarse a sí mismo la droga que puede usar por Ley de manera legal” (Op. cit. p. 109).

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-176 de 1994, Op. cit.

⁷² CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 67 de 1993. En: Diario Oficial N°41.003. Bogotá: (23 de agosto de 1993)

caso diferenciar entre las conductas de porte para consumo, uso personal o consumo, de aquellas conductas encaminadas al narcotráfico, pues son solo estas últimas las que merecen sanción punitiva.

Luego de establecer el alcance de la Convención en la sentencia C-176 de 1994, la Corte precisó la definición de algunos términos esenciales referidos a los artículos 1 y 2, los numerales 1 y 2 del artículo 3, que definen una amplia lista de conductas que debían ser criminalizadas, en grado variable, por los estados que la ratificaran. Además, se identificó que algunas de ellas están relacionadas, en términos generales, con la producción y distribución de las sustancias sicotrópicas y estupefacientes, otras hacían referencia a la criminalización del desvío de precursores químicos para la producción de dichas sustancias, un tercer grupo, se encontraba referido a la penalización de diversas formas de lavado del producto y de los dineros provenientes del narcotráfico, y , finalmente, la Convención contemplaba, al mismo tiempo, ciertas formas de penalización del consumo.

A su vez, en la misma providencia, la Corte dejó claro que algunos de sus artículos deberían entenderse condicionadamente y, en relación con el consumo concretamente, afirmó que algunas de las disposiciones de la Convención establecían obligaciones condicionadas o imperativos hipotéticos, por lo que la tipificación de los delitos consagrados en el literal c) del numeral 1º del artículo 3º o la penalización del consumo, numeral 2º de este mismo artículo, las efectuaría el Estado colombiano conforme a sus principios constitucionales. Lo cual significó que la obligación de tipificar los delitos señalados en la Convención no resultaba ser automática ni se desprendía de forma mecánica de su texto, puesto que ella estaba sujeta al tenor de la propia Convención y sometida entonces a reserva de los principios constitucionales y los conceptos jurídicos fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano.

Más adelante, en la Sentencia C-420 de 2002⁷³, la Corte se pronunció respecto de una demanda de inconstitucionalidad que buscaba la despenalización del narcotráfico, y, en esta, la Corporación estableció que ese tema no se trataba de un asunto que pudiera ser resuelto en sede de control de constitucionalidad. Además, indicó que el narcotráfico interfiere en relación con una amplia gama de derechos, advirtiendo que la penalización del tráfico de estupefacientes no contraría los fundamentos constitucionales de la imputación penal debido a que comprende una

⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2002, Op. cit.

gama de conductas que sí trascienden el fuero interno de la persona, diferente a lo que ocurre con el consumo, y se proyectan en una amplia gama de derechos ajenos. Recordando, en este punto, que el consentimiento, en materia del carácter disponible de un derecho, procede únicamente en relación con bienes jurídicos individuales y no en los de carácter colectivo.

Siguiendo esta línea argumentativa, en la Sentencia C-689 del año 2002⁷⁴, el actor de la demanda sustentó que si en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad una persona opta por consumir droga, no resultaba lógico que correlativamente el Estado reprimiera penalmente el narcotráfico, pues estaría obligando al consumidor a acudir a un mercado ilegal en el que se pone en peligro su salud, con lo que en realidad se desprotege su derecho y su libertad a consumir estupefacientes.

A pesar de lo anterior, la Corte consideró que de ninguna forma dicha disposición vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, afirmando que, como cualquier derecho, no tiene la calidad de ser absoluto, para ello, se refirió a la Sentencia C-221 de 1994⁷⁵, señalando que, igualmente en dicha sentencia que invocó el demandante, se precisó que “para efectos de la despenalización que en ella se dispuso, debía distinguirse entre el porte, conservación o consumo de sustancias estupefacientes en cantidad considerada como dosis de uso personal y el narcotráfico como actividad ilícita alentada por el afán de lucro, pues los efectos del fallo únicamente se extendían a las primeras actividades pero no a la última”.

Para continuar defendiendo el hecho de que el narcotráfico, y las conductas que el fenómeno comprende, se encuentra prohibido, la Corte, en la sentencia C-689 del 2002 mencionada, estableció que “en la materia que ocupa a la Corte se está en presencia de una serie de compromisos internacionales que obligan al Estado Colombiano a combatir el narcotráfico, circunstancia que establece una diferencia relevante para el tratamiento de uno y otro tipo de situaciones”⁷⁶. Estableciendo en este punto un argumento que no logra compatibilizar la despenalización del consumo personal con la prohibición del porte, venta fabricación y distribución de sustancias estupefacientes, pues, en últimas, el consumidor continúa contribuyendo al mercado ilegal contra el que tanto se lucha.

⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-689 de año 2002, Op. cit.

⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-221 de 1994, OP. CIT.

⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-689 de año 2002, Op. cit.

Tanto en la Sentencia C-221 de 1994, como en la C-420 de 2002 y en la C-689 del mismo año, referenciadas en los párrafos anteriores, se advirtió que, en torno a la legitimidad de la punición de las conductas relacionadas con el narcotráfico, “debía distinguirse entre el porte, conservación o consumo de sustancias estupefacientes en cantidad considerada como dosis de uso personal y el narcotráfico como actividad ilícita alentada por el afán de lucro pues los efectos del fallo únicamente se extendían a aquella actividad y no a ésta”.

En ese sentido, el hecho de tener en el ordenamiento jurídico estas dos situaciones aparentemente contradictorias, conlleva a tener que realizar una caracterización excluyente de dos tipos de sujetos: por una parte, el consumidor de estupefacientes, que respeta los límites de la dosis legal admisible y, por la otra, el traficante de la sustancia⁷⁷.

Con la sentencia C-605 de 2006⁷⁸, la Corte se pronunció sobre el artículo 382 de la Ley 599 de 2000⁷⁹ por la cual se expidió el Código Penal y argumentó, una vez más, que todo tipo de procesamiento de droga que produzca dependencia estaría prohibido, así como el porte de cualquier elemento que sirva para su procesamiento.

En esta misma sentencia se refiere a la prohibición que tienen los servidores públicos de consumir sustancias ilícitas en lugares públicos, afirmando que únicamente estará prohibido y se configurará una falta gravísima cuando el consumo afecte de forma directa la función pública. Así lo expresó: “declarará la exequibilidad de la regla de derecho de acuerdo con la cual constituye falta gravísima consumir en lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, pero lo hará de manera condicionada en el entendido que la falta se configura siempre que esa conducta afecte la función pública”. Una

⁷⁷ “En ese contexto, una persona que llevara consigo o conservara alucinógenos en cantidad superior al monto permitido para su consumo, sin ser distribuidor o expendedor, carecía de una ubicación categorial explícita tanto en la Constitución como en la jurisprudencia que la desarrollaba. Tal vacío se cubrió, entonces, a partir de la naturaleza que para ese momento se adscribía a la antijuridicidad del delito, por lo que se presumía *iuris et de iure* que ese consumidor era narcotraficante, aun cuando ello no fuese cierto y, peor, aun cuando existiera prueba en el proceso que acreditara la realidad contraria”. (Corte Suprema de Justicia, Rad. 42617 de 2014).

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-605”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-605-06.htm>

⁷⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 599 de 2000, Op. cit.

vez más, la Corte reconoce la posibilidad de consumir y adquirir la dosis para consumo personal bajo la ilegalidad, incluso por parte de servidores públicos, y, al mismo tiempo, sanciona todo tipo de procesamiento de droga que produzca dependencia.

Por su parte, como se mencionó en el apartado referido al consumo dentro del capítulo 1, La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de realizar una importante distinción respecto del tema, diferenciando el narcotráfico del consumo personal y, con ello, haciendo la distinción entre un mero consumidor y un consumidor punible al empezar a exponer, en su sentencia rad. 4771 del 8 de julio de 1991 que “no será dosis personal la que “exceda” de la cantidad que de modo expreso se señala, tampoco la que aun por debajo den tope fijado, no se halle destinada al “propio consumo” ni la que tenga por destinación su distribución o venta”. Esta tesis ha sido defendida por la corporación de forma reiterada en sus sentencias desde entonces, construyendo una línea jurisprudencial al respecto.

La posición anterior puede verse reflejada de forma reiterativa a partir de la sentencia con rad. 28195 del 2008⁸⁰ de la Corte en la que también permitió vislumbrar la distinción que hace entre el mero consumidor y el portador punible, indicando que el consumidor carecerá, desde el punto de vista objetivo, de relevancia para el derecho penal, atendiendo a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 599 de 2000⁸¹, que se refiere al principio de antijuridicidad material, siempre y cuando se demuestre que la dosis que porta solo tiene la capacidad de repercutir en el ámbito de la privacidad de este. Pero si la conducta tiene por objeto la venta, distribución, tráfico o cualquier otro comportamiento relacionado con el ánimo de lucro del sujeto, será punible en la medida en que representa una efectiva puesta en peligro de los bienes e intereses de orden colectivo que el Estado pretende proteger, así lo afirmó la Corte. Aquí se puede vislumbrar, una vez más, la dicotomía existente: el consumidor debe adquirir su dosis por medios ilegales, pero al mismo tiempo se sancionará a todo aquel que venda o distribuya sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas, toda vez que esta conducta realiza el tipo penal contenido en el artículo 376 del Código Penal vigente.

⁸⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia con Rad. 28195 de 2008, Op. cit.

⁸¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 599 de 2000, Op. cit.

Nuevamente, en la sentencia con rad. 29183 de 2008⁸², la Corte Suprema de Justicia expuso que el concepto de dosis personal permite diferenciar si el agente tiene la sustancia para su propio consumo o si se involucra o insinúa el tráfico de drogas, desarrollando las siguientes ideas: en primer lugar, que el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, contenido en el artículo 376 del Código Penal, es de peligro abstracto. Además, que el concepto de dosis personal permite diferenciar si el agente tiene la sustancia para su propio consumo o, por el contrario, si la situación en que se encuentra permite inferir la intención del tráfico de drogas; por otra parte, que la antijuridicidad de la conducta del consumidor depende exclusivamente de que trascienda su fuero interno y llegue a afectar derechos ajenos, es decir, cuando la intención sea una diferente al consumo, y, por último, la Corte exhortó a jueces y fiscales para que en desarrollo del alcance del Estado Social y Democrático de Derecho, se discriminara positivamente a las personas que, como los consumidores, requieren de atención diferente a la pena, por ejemplo, tratamiento médico del que se habla en la Sentencia T-1116 de 2008⁸³.

Luego, mediante sentencia con rad. 42617 de 2014⁸⁴, la Corte Suprema de Justicia reafirma que el porte de estupefacientes en una cantidad superior a la establecida legalmente como dosis de uso personal, es una conducta típica que se presume antijurídica. Sin embargo, la prueba para afirmar que su destino es el consumo estrictamente personal, sin que apareje interferencia en derechos ajenos como orden socioeconómico o la seguridad pública, puede efectuarse en tanto, en palabras de la Corte, se trata de una presunción de carácter *iuris tantum*, lo cual desvirtuaría la suposición legal y, por ende, se excluiría la responsabilidad penal⁸⁵.

⁸² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia con Rad. 29183 de 2008, Op. cit.

⁸³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1116 de 2008, Op. cit.

⁸⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia con Rad. 42617 de 2014, Op. cit.

⁸⁵ En la Sentencia Rad. 33409 de 2014, se hizo un recuento jurisprudencial de las líneas interpretativas que aún bajo el anterior Código Penal se han trazado cuando el adicto, sin alguna connotación de comerciante o expendedor, es sorprendido portando sustancias estupefacientes en cantidades que sobrepasan las fijadas legalmente como de dosis personal. También en la Sentencia Rad. 42617 de 12 de noviembre de 2014 con otro extenso análisis jurisprudencial, se revaluó la anterior posición de la jurisprudencia que para cantidades ligeramente superiores a la dosis personal se decía que tales conductas carecían de lesividad dada su insignificancia, pero tratándose de un exceso superior aun cuando fuera para el propio consumo, se tenía como antijurídico al presumirse (de derecho) el riesgo para los bienes jurídicos protegidos. Ello porque no resultaba adecuado tener diferente presunción de antijuridicidad según la cantidad de sustancia: *iuris tantum* si el exceso era mínimo y que por lo mismo admitía prueba en contrario; *iuris et de iure*, si el exceso era mayor y que permitiría discusión probatoria. Por eso, se concluyó finalmente, que el consumo de estupefacientes no tiene la potencialidad de afectar bienes jurídicos ajenos (la salud o la seguridad pública, o el orden económico y social) y que la presunción de antijuridicidad para los delitos de peligro abstracto siempre será *iuris tantum*, y no solo cuando se trate de excesos ligeros a la dosis de uso personal.

En consecuencia, con esto, la cantidad de estupefaciente que se lleve consigo no es el único elemento que defina la antijuridicidad de la conducta, sino que es solo uno más de los que tendrá que ser objeto de valoración por parte del juez con el fin de determinar la licitud de la finalidad que el consumidor tenía con el porte. Entendiendo, con este planteamiento, que el sujeto deja de ser consumidor y pasa a ser un portador punible cuando la intención con la que adquiere la sustancia sea otra diferente a la del consumo. Así lo viene reiterando desde la sentencia rad. 41760 de 09 de marzo de 2016⁸⁶ y providencias siguientes⁸⁷.

En concordancia con la idea anterior, en la sentencia rad. 43512 de 2016⁸⁸ se replica y evidencia la orientación que frente al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ha dado la Corte, en el sentido de considerar el ánimo –de consumo propio o de distribución- del sujeto activo como ingrediente subjetivo o finalidad del porte de sustancias alucinógenas, a efectos de excluir su responsabilidad penal o de estimar realizado el tipo de prohibición.

En la sentencia referenciada y en dos posteriores⁸⁹ se acentuó la vigencia del concepto de dosis mínima para el uso personal, previsto en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, bajo el entendido de que la proposición jurídica debe integrarse con el Acto Legislativo 02 de 2009 y las sentencias que se han adoptado en este sentido, bajo la comprensión que el consumidor o adicto puede portar una cantidad diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando lo haga con la finalidad de su uso personal y aprovisionamiento, acorde con sus necesidades de consumo y el exceso no sea abusivo.

Como se mencionó, la Corte vuelve a hacer la misma distinción de sujetos en la sentencia rad. 43725 del 15 de marzo de 2017 en la que hace referencia a la línea jurisprudencial trazada desde la sentencia rad. 41760 del 9 marzo de 2016, ratificada en la sentencia rad. 43512 del 6 de abril 2016, en la que precisa respecto de los sujetos que en cada caso deberá determinarse “si se está juzgando a un enfermo o a un infractor de la ley, esto es, un consumidor o adicto frente a un distribuidor o comerciante de estupefacientes, porque la justicia penal sólo debe ocuparse de éstos últimos”⁹⁰, dejando claro que solo los últimos son de interés para

⁸⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Rad. 41760 de 09 de marzo de 2016, Op. Cit.

⁸⁷ Rad. 43512 de 2016, Rad. 43725 de 2017.

⁸⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia con Rad. 43512 de 2016, Op. cit.

⁸⁹ Véase Rad. 41760 de 2016, Rad. 43725 de 2017.

⁹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Rad. 43725 de 15 de marzo de 2017, Op. cit.

el derecho penal y esto es así a pesar de que al consumidor se le permita acudir a ellos para adquirir la dosis.

En el análisis preliminar, realizado por la Corte Suprema de Justicia, hay una cuestión para tener en cuenta y es que no todo consumidor es considerado enfermo o adicto, pues es una calidad que debe ser acreditada. Adicional a esto, es importante hacer claridad al respecto, porque, inclusive, tal distinción tiene efectos diferenciados en la responsabilidad penal. En este sentido es importante aseverar que el hecho de que se hable de consumidor, enfermo o adicto no implica que se deban equiparar. Lo que queda claro es que, cuando se trata de un consumidor habitual, este solo interesa para el derecho penal cuando la intención con la que adquiere su dosis es distinta a la del consumo propio. Por su parte, respecto del enfermo o adicto se entiende que, a estos, por un lado, se les debe brindar atención médica siempre que así lo consientan y, de igual forma, son relevantes para el derecho penal cuando su dosis, sea personal o de aprovisionamiento, se haya adquirido con una finalidad diferente del consumo como se ha venido mostrando.

Lo anterior, se ve plasmado en la sentencia rad. 43725 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia en la que la corporación, citando su propia jurisprudencia reflejada en sentencias anteriores, la 33409 y la 42617 de 2014, entre otras, afirma que “el querer del constituyente, como claro desarrollo de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano, así como los desarrollos legislativos con las Leyes 1453 de 2011 y 1566 de 2012, permiten evidenciar la despenalización del porte de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas en la cantidad prescrita por el médico o en la que se demuestre que la persona necesita, habida consideración de su condición y situación personal de consumidor, adicto o enfermo, esto es, una dosis, cuya cantidad debe ser representativa de la necesidad personal y de aprovisionamiento”.

De lo mencionado con antelación, se puede observar cómo se ha esbozado, incluso en la jurisprudencia de dicha corporación, la posibilidad de que el médico tratante prescriba cierta dosis de sustancias estupefacientes durante el tratamiento del adicto con el fin de prevenir un síndrome de abstinencia severo. Lo que aquí cabe cuestionarse es cómo, a pesar de que se reconozca la necesidad de consumir cierta cantidad de droga o sustancia estupefaciente, no se tiene ni siquiera para estas personas catalogadas como adictas una alternativa a la cual puedan acudir para conseguir su dosis requerida y prescrita.

Se pone de manifiesto, entonces, cómo en la tesis de la Corte Suprema de Justicia se defiende, en términos generales, que el sujeto catalogado como consumidor, adicto o enfermo siempre que porte la dosis permitida, o incluso una cantidad que la exceda un poco, no es relevante para el derecho penal, en cuanto la intención de su destinación sea el consumo propio, por cuanto se entiende que no está cometiendo una conducta antijurídica, típica y culpable. Sin embargo, cuando la finalidad de la dosis de sustancias prohibidas sea para tráfico, aún tratándose de una cantidad equivalente a la dosis personal, el sujeto estaría incurriendo en un delito y basta el ánimo para demostrarlo, carga que le corresponde al ente acusador.

Sumado a la idea previa, se entiende y reitera que la venta de sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas se encuentra penalizada, así lo indica dicha corporación en la sentencia rad. 53157 de 2019⁹¹, cuando reafirma que la conducta del porte de tales sustancias es reprimida por el Estado dependiendo de la verdadera intención del agente, entendiendo que, siempre que sea con fines de venta, será penalizada, pues, conforme a la evolución jurisprudencial en torno al delito previsto en el precepto 376 del Código Penal, mencionó la Corte en su providencia, que, para establecer si la conducta llevada a cabo por el sujeto es punible, resulta necesario determinar si tiene la condición de consumidor de estupefacientes o si, por el contrario, su actuar está orientado a la venta o tráfico de dichas sustancias, en tanto que, solo en el último caso, con independencia de la dosis que porte, la conducta será reprimida por el Estado, incluso tratándose de dosis para uso personal y , por ende, la Corte concluyó que la realización del tipo penal no se encuentra atada a la cantidad de la droga o sustancia estupefaciente, aunque también puede estarlo, sino a la verdadera intención del agente.

RECAPITULACIÓN

Para recapitular es necesario afirmar que, luego de observar la jurisprudencia presentada con antelación, de la Corte Constitucional es posible afirmar que, a pesar de que desde 1994 viene haciendo una distinción entre narcotráfico y consumo, no hace mayor esfuerzo por compatibilizar la situación que versa sobre tales situaciones, pues, a pesar de reconocer en múltiples oportunidades el

⁹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 53157 de 2019”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

consumo como un aspecto propio del desarrollo del derecho a la libre personalidad, más adelante como un tema de salud pública, e incluso a pesar de afirmar que a los sujetos enfermos o considerados adictos se les debe brindar un tratamiento prestado por las entidades encargadas de ello en nuestro sistema de salud, no se procura por garantizar que el consumidor tenga posibilidades seguras y legales para realizar su derecho, que implica una libertad general de actuar y, con esto, indudablemente se enfoca la atención en solo una parte del problema.

Por su parte, para la Corte Suprema de Justicia una de las distinciones más relevantes que cabe realizar radica en identificar un consumidor de un consumidor punible. Permitiendo evidenciar con tal posición, que no hay cabida para la distribución o venta legal de la sustancia psicotrópica o droga sintética, porque simplemente en el ordenamiento jurídico no existe una norma o pronunciamiento jurisprudencial que abra la puerta a esta posibilidad de habilitar la distribución de estas.

Lo que es claro, entonces, es que para ambas corporaciones cualquier tipo de venta de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas está prohibida y es, incluso, la intención contenida detrás de la adquisición de una dosis mínima lo que determina la relevancia de la conducta para el derecho penal, pues siempre que se trate de una pretensión de venta o distribución se aplicará la sanción penal contenida en el artículo 376 del Código Penal, a pesar de que se reconozca la libertad de consumir, siendo entonces una libertad aparentemente condicionada porque no se tiene a disposición las verdaderas posibilidades de ejercerla sin tener que incurrir con ello en un mercado que se mantiene dentro de la ilegalidad, con todas las consecuencias que de ello puede derivarse.

El enfoque dirigido a reducir los índices de la demanda, es decir, del consumo en la sociedad colombiana, basando su estrategia en reprimir y criminalizar la oferta no ha producido los resultados esperados cuando de disminuir el delito se trata. Por el contrario, es debido a esa estrategia que el consumo parece ir en aumento, porque se trata de una política que incentiva la libertad, al permitir el consumo, pero a falta de tener alternativas legales para ejercerla, no queda otra opción que la de acudir a la ilegalidad, apoyando la actividad criminal⁹².

⁹² Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados y el enfoque dirigido a criminalizar todo tipo de venta de sustancias psicotrópicas “el énfasis en la reducción de la demanda de drogas basada en la

Por todo lo anterior, cabe afirmar que si bien debe existir un Estado garantista y respetuoso de los derechos y libertades personales, a su vez, se requiere la posibilidad de ejercer materialmente tal libertad y, por ende, una coherencia normativa que contenga la formulación de una regulación y política de drogas orientada a garantizar, de forma correlativa a la posibilidad de consumir, la adquisición legal de sustancias psicotrópicas o drogas sintéticas para así controlar y prevenir el tráfico de narcóticos y brindar una verdadera opción segura, legal y menos lesiva.

óptica del esfuerzo represivo, no ha producido los resultados esperados en términos de la disminución de la actividad criminal, mientras el consumo y sus consecuencias negativas van en aumento" (SCOPPETTA & CASTAÑO, Op. cit. p. 82).

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN INTERNACIONAL DE CONTROL DE DROGAS Y ALTERNATIVAS EN LA LEGISLACIÓN INTERNA DE ALGUNOS ESTADOS PARA GARANTIZAR EL APROVISIONAMIENTO PARA CONSUMO PERSONAL

En la primera parte del presente trabajo se expuso el panorama colombiano general correspondiente a la evolución del consumo y tráfico de estupefacientes. En este capítulo se exponen los objetivos perseguidos por el régimen internacional de control de drogas actual y se explicita, brevemente, la forma en la que se ha abordado la política de drogas en algunos Estados que han optado por alternativas distintas del prohibicionismo punitivo, propio de los instrumentos internacionales.

Hoy existe una legislación internacional de carácter puramente prohibicionista, que plantea un tratamiento muy severo al problema mundial de droga. Sin embargo, parece necesario replantear alternativas para flexibilizar ese excesivo prohibicionismo, en la búsqueda de opciones para garantizar el aprovisionamiento de consumo personal por medios lícitos.

Para abordar este asunto, se mencionarán los instrumentos internacionales que hoy conforman el régimen internacional de control de drogas, la participación de Colombia en dicho régimen, las posibilidades que tiene un Estado en caso de querer apartarse de la normatividad en él planteada y, finalmente, las políticas estatales alternativas en materia de drogas que se han adoptado en diferentes legislaciones.

Según Sánchez⁹³, la comunidad internacional ha realizado múltiples esfuerzos mancomunados con el fin de atacar todas las actividades derivadas al tráfico ilícito de estupefacientes, teniendo como punto de partida La Comisión de Shanghái, encaminada al control multilateral de la producción, el comercio y el consumo de determinadas sustancias psicoactivas. Aunque el resultado de esta no fue un tratado internacional, sino un conjunto de recomendaciones de carácter no vinculante. Cabe anotar que en 1912 se creó el primer instrumento internacional vinculante en esta materia, con la promulgación de la Convención Internacional del Opio.

⁹³ SÁNCHEZ, Constanza. (2014) “El Régimen internacional de control de drogas, formación evolución e interacción con las políticas nacionales: el caso de la política de drogas en España”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=142748>.

En el ámbito internacional se destacan tres convenciones internacionales⁹⁴: la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Es importante resaltar que Colombia ha abordado el problema mundial de las drogas con base en los principios acogidos por la comunidad internacional: responsabilidad común y compartida, multilateralidad, integralidad, equilibrio, cooperación internacional, respeto de la soberanía y la integridad territorial, así como el principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados, respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, la no selectividad y los señalamientos⁹⁵. El Estado colombiano hace parte de los tres instrumentos internacionales antes mencionados⁹⁶.

⁹⁴ Junto con estos tres tratados multilaterales, los órganos de control en sede de las Naciones Unidas se encargan de la formulación de la política internacional de control de drogas, de la supervisión del cumplimiento por parte de los Estados y de proporcionarles asistencia: la Comisión de Estupefacientes (en adelante, la Comisión o CND), la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (la Junta, o JIFE), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (la Oficina, u ONUDD), y la Organización Mundial de la Salud (OMS), a quien corresponde una función auxiliar, de la mano del Comité de Expertos en Farmacodependencia.

⁹⁵ CANCELLERÍA DE COLOMBIA. "Lucha contra el problema mundial de las drogas". {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/node/331>.

⁹⁶ A su vez, a nivel multilateral Colombia participa activamente en la Comisión de Estupefacientes (CND): el 61° Periodo de la CND tuvo lugar entre el 12 y 16 de marzo de 2018, en la ciudad de Viena, Austria. Reunión de los Jefes de los Organismos Nacionales encargados de Combatir el Tráfico Ilícito – América Latina y el Caribe (HONLAC): la HONLAC 27° se realizó del 2 al 6 de octubre, en la Ciudad de Guatemala, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/ OEA): el 63° Periodo de Sesiones de la CICAD tuvo lugar en Washington D.C., del 23 al 27 de abril de 2018, Mecanismo de Cooperación y Coordinación en Materia de Drogas CELAC – UE: La XX Reunión de Alto Nivel del Mecanismo de Cooperación y Coordinación en Materia de Drogas CELAC – UE, se llevó a cabo los días 20 y 21 de junio de 2018 en Sofía, Bulgaria. En el mismo sentido, a nivel bilateral Colombia realiza intercambios de experiencias, buenas prácticas y lecciones aprendidas a través de las Comisiones Mixtas, a saber: Bolivia: II Comisión Mixta en materia de Drogas Colombo-Boliviana, que tuvo lugar en Bogotá los días 26 y 27 de febrero de 2018, Perú: X Comisión Mixta en Materia de Drogas Colombia-Perú, que se llevó a cabo a través de videoconferencia los días 15 y 16 de enero de 2018, Ecuador: IV Comisión Mixta en Materia de Drogas Ecuador-Colombia, que tuvo lugar en Bogotá los días el 31 de octubre y 1 de noviembre de 2017, México: V Comisión Mixta en Materia de Drogas Colombia-México, que tuvo lugar en Bogotá los días el 3 y 4 de mayo de 2017, Argentina: V Comisión Mixta en Materia de Drogas Colombia-Argentina, que tuvo lugar en Bogotá los días el 22 y 23 de febrero de 2017, El Salvador: I Comisión Mixta en Materia de Drogas El Salvador-Colombia, que tuvo lugar en San Salvador los días 25 y 26 de agosto de 2015.

Atendiendo a lo expuesto por Sánchez⁹⁷, las mencionadas convenciones internacionales tienen dos objetivos generales que se desprenden de sus preámbulos y que se tratan de alcanzar mediante la creación de una serie de obligaciones para los Estados signatarios. El primero, reducir la disponibilidad de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para prevenir el abuso y la adicción, “reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad”⁹⁸, por lo que los Estados signatarios están decididos a “prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar”⁹⁹. En el marco de este objetivo se encuentran las medidas destinadas a luchar contra la producción, el suministro y el tráfico de sustancias controladas con fines ilícitos.

El segundo objetivo es asegurar la adecuada disponibilidad de las sustancias controladas para fines médicos y científicos, cuya utilización es indispensable para aliviar el dolor y el sufrimiento humano, por lo que “deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes”¹⁰⁰ y no debe “restringirse indebidamente su disponibilidad [de sustancias psicotrópicas] para tales fines”¹⁰¹.

Además, es importante destacar que, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988¹⁰², marca un punto de partida en la construcción del régimen internacional de drogas, porque establece una serie de obligaciones que los Estados deben incorporar en su derecho penal interno derivado de su artículo 3 y, además, parte del reconocimiento de los vínculos existentes entre “el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados”¹⁰³, pretendiendo promover la cooperación internacional en materia penal entre las partes, para los delitos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias controladas.

⁹⁷ SÁNCHEZ, Op. cit.

⁹⁸ NACIONES UNIDAS. Convención única de estupefacientes. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/1961-Convention/convention_1961_es.pdf.

⁹⁹ NACIONES UNIDAS. Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1971_es.pdf.

¹⁰⁰ NACIONES UNIDAS, Convención única de estupefacientes, Op. cit.

¹⁰¹ NACIONES UNIDAS, Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, Op. cit.

¹⁰² NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

¹⁰³ *Íbid.*

Es a partir de esta Convención que se fortaleció la obligación de los Estados parte, anteriormente establecida en el artículo 36 de la Convención Única, de tipificar como delitos y de establecer sanciones penales a todos los aspectos relacionados con la producción y el tráfico de drogas, incluyendo penas de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso. Sin embargo, en ésta se planteó, a su vez, que el consumo como tal no debía ser una conducta que tuviera que ser tipificada, dejándolo a determinación de la política de drogas de cada Estado.

Las políticas de drogas actuales, en la mayoría de los Estados, se basan en el mencionado proceso político que se dio en el ámbito internacional y que dio como resultado la creación de un régimen internacional de drogas puramente prohibicionista. Por lo tanto, dichas políticas han evolucionado a lo largo de las décadas hacia la creación de un modelo basado precisamente en la prohibición punitiva de las conductas relacionadas con el tráfico de sustancias psicoactivas.

En los instrumentos internacionales nombrados con anterioridad es donde se podrían identificar entonces los principales obstáculos que existen para migrar a una política de drogas menos represiva. Sin embargo, es de suma importancia observar cómo esa lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, y la forma de abordar el problema mundial de las drogas, ha ido transformándose en ciertas legislaciones y, como indica Sánchez, la forma en la que el régimen internacional de control de drogas contemporáneo se ha ido debilitando debido a que “un número cada vez mayor de Estados se desmarca del prohibicionismo punitivo como principio central de formulación de sus políticas de drogas y explora vías alternativas para gestionar este fenómeno en su propio contexto nacional”¹⁰⁴.

Teniendo en cuenta el marco anteriormente expuesto, es posible entrar a considerar cuáles serían las opciones de apartarse de las obligaciones impuestas por el régimen internacional establecido en relación con el control de drogas, para entrar a aplicar una política de drogas más flexible y que esté acorde a las necesidades sociales, pues es evidente que el consumo ha sido y seguirá siendo parte de la realidad social.

¹⁰⁴ SÁNCHEZ, Op. cit. p. iii.

Una característica principal de los tratados internacionales mencionados en materia de control de drogas es que implantaron un sistema de control “blindado” en el que resulta problemático introducir cambios, tanto en relación con la ubicación de las sustancias controladas como en lo que respecta al texto de los artículos. Sin embargo, existen dos posibles vías de revisión de las convenciones internacionales: la modificación y la enmienda.

La modificación hace referencia a una posible variación del régimen mediante la reubicación de una sustancia en una lista diferente dentro de las previstas en las Convenciones de 1961 y 1971, la lista de precursores de la Convención de 1988 o la eliminación de una sustancia de cualquiera de las listas. La enmienda por su parte supondría una alteración formal de las disposiciones del tratado, esencialmente del texto de alguno de sus artículos, lo que afectaría a todas las partes signatarias. Para ambas opciones se requeriría un amplio acuerdo por parte de los Estados para apoyar un cambio en una determinada dirección.

Lo antepuesto es poco probable, pues la tendencia internacional en materia del control de drogas, como se refleja en la "Declaración política y plan de acción sobre cooperación internacional en favor de una estrategia integral y equilibrada para contrarrestar el problema mundial de las drogas" de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, va encaminada a proteger la salud pública y, con ello, al consumidor con el fin de disminuir la demanda y, al mismo tiempo, atacar el delito, catalogado como mal de todos los males y condenando cualquier tipo de legalización de las actividades asociadas al tráfico como una normalización del mismo, afirmando que “poner término a las medidas de fiscalización de drogas pondría de manifiesto la impotencia del Estado para combatir la delincuencia organizada o proteger la salud de sus ciudadanos”¹⁰⁵.

A pesar de lo anterior, al plantear una alternativa para garantizar el ejercicio de la libertad de consumir sustancias estupefacientes, el Estado colombiano no estaría incurriendo en un incumplimiento de los tratados internacionales a los cuales se ha suscrito, al regular una forma de distribución legal de ciertas sustancias

¹⁰⁵ UNDOC. Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas. {En línea}. {23 de julio de 2020} disponible en: https://read.un-ilibrary.org/drugs-crime-and-terrorism/declaracion-politica-y-plan-de-accion-sobre-cooperacion-internacional-en-favor-de-una-estrategia-integral-y-equilibrada-para-contrarrestar-el-problem-mundial-de-las-drogas_e6c12c5e-es#page1

estupefacientes como alternativa para garantizar el ejercicio de la libertad los consumidores porque en ese supuesto, se continuaría sancionando todo tipo de actividad relacionada al delito de tráfico de estupefacientes, incluyendo cualquier modalidad que implique la distribución o venta, siempre que no se cuente con las licencias o trámites que fueran requeridos para ello. Sin embargo, como se evidencia en el capítulo anterior, la jurisprudencia de las Cortes hace referencia a los compromisos internacionales que obligan al Estado Colombiano a combatir el narcotráfico como un limitante a la hora de apartarse de la penalización de actividades ligadas a él.

Por su parte, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes¹⁰⁶ siempre ha mostrado su oposición en sus reportes anuales frente a cualquier política diseñada o implementada en cualquiera de los Estados parte de los tratados internacionales de fiscalización internacional de drogas que implique una desviación del enfoque prohibicionista punitivo. El informe publicado por la Junta en el año 2018 permite evidenciar esta postura, al hacer un llamado a todos los Estados a que respeten las obligaciones jurídicas que deben cumplir en virtud de los tratados mencionados y, además, recuerda que dicha normatividad resulta vinculante y que las disposiciones del derecho interno no pueden ser usadas para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un tratado, a menos que así lo disponga el mismo instrumento. A su vez, indicó que tal recomendación iba dirigida específicamente al objetivo general de los tratados de fiscalización internacional de drogas que consiste en limitar el uso de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas a fines médicos y científicos, no recreativos.

¹⁰⁶ “La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) es un órgano independiente y cuasi judicial constituido por expertos que fue establecido en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes mediante la fusión de dos órganos, a saber, el Comité Central Permanente de Estupefacientes, creado en virtud de la Convención Internacional del Opio de 1925, y el Órgano de Fiscalización de Estupefacientes, creado en virtud de la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes de 1931. La JIFE está integrada por 13 miembros, cada uno de ellos elegido por el Consejo Económico y Social, para desempeñar un mandato de cinco años. Los miembros pueden ser reelegidos. Diez de ellos se eligen de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos. Los tres restantes se eligen de una lista de candidatos propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por su experiencia médica, farmacológica o farmacéutica. Los miembros de la Junta han de ser personas que, por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Una vez designados, los miembros de la Junta ejercen sus funciones imparcialmente y a título personal, con total independencia de los gobiernos”. (JIFE. Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. {En línea}. {23 de julio de 2020} disponible en: <https://www.incb.org/incb/es/about.html>)

A pesar de ello, y como señala Sánchez¹⁰⁷, múltiples Estados han optado por políticas de drogas alternas al punitivismo y al modelo de “cero tolerancia”. Sin embargo, no han abandonado el régimen internacional de control de drogas. Algunos ejemplos de ellos son el programa de reducción de daños en relación con el consumo de drogas intravenosas puestos en marcha en numerosos países de Europa Occidental, Australia y Nueva Zelanda, la liberación de tendencias políticas en relación con el cultivo o la posesión de sustancias controladas para consumo personal, especialmente del cannabis, como en España, Portugal y algunos Estados latinoamericanos, entre ellos Argentina y México¹⁰⁸.

En otros Estados, las políticas se han planteado interpretando de una forma aún más laxa los límites establecidos en los tratados internacionales, esto se evidencia por ejemplo mediante la implantación de salas de consumo de drogas, de esquemas de expedición de marihuana medicinal en algunos Estados de Estados Unidos, sumando un total de veintitrés junto con el distrito de la capital donde han promulgado leyes que legalizan la marihuana medicinal, o del sistema de los “*coffee shops*” implementado en los Países Bajos.

También está el caso de Uruguay, que se convirtió en el primer país del mundo en regular legalmente la producción, la distribución y la venta de marihuana para ese entonces, y el de los Estados de Washington y Colorado en Estados Unidos donde se aprueba el consumo de marihuana recreativa.

Todas las iniciativas anteriormente mencionadas han sido significativas en cuanto a los avances en materia del tratamiento del problema de drogas, otorgando un sentido menos punitivo a pesar de que se sigan ubicando en el contexto de un marco legal prohibicionista porque, como se mencionó con anterioridad, estas políticas no han supuesto una renuncia al régimen internacional de control de drogas.

¹⁰⁷ SÁNCHEZ, Op. cit.

¹⁰⁸ En el Reporte Informativo “Derechos Humanos y Política de Drogas” de 2011 definen la reducción de daños como un conjunto de “políticas, programas y prácticas que tratan de reducir los daños asociados con el uso de drogas psicoactivas sin el requerimiento necesario de la terminación de uso. Los enfoques complementarios de reducción de daños que pretenden prevenir o reducir el nivel en conjunto de consumo de drogas, aceptan que mucha gente que utiliza drogas son incapaces o no desean terminar con la adicción. Asimismo, acepta que algunas personas que utilizan drogas no necesitan tratamiento. Existe una necesidad de proveer a la gente que utiliza drogas con opciones que les ayuden a minimizar riesgos de continuar con el uso de drogas y de agredirse a ellos mismos u otros”. (Ibíd. p. 1)

Finalmente, cabe indicar que el régimen internacional de control de drogas se ha distinguido por su carácter prohibicionista y punitivo y, por ende, la política del problema de drogas en la mayoría de Estados también lo es, dado que se fue configurando bajo el principio fundamental de limitar exclusivamente a fines médicos y científicos la producción, el consumo y el comercio de drogas y, cualquier otro uso de carácter recreativo, ritual o terapéutico debía ser perseguido y eliminado, consolidando además la idea de que al imponerse tal limitación tenía que ser perseguida, principalmente, mediante el establecimiento de medidas de control de carácter penal.

Sin embargo, existe la posibilidad de adoptar políticas que pueden rebajar las sanciones que se derivan de la comisión de la conducta prohibida, este tipo de políticas en general suelen manifestarse en el marco de aquellas relacionadas con el consumo personal, como ocurre en Colombia, que se ha destipificado. Dos de las formas más comunes de hacerlo se denominan la descriminalización y la despenalización.

Según el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (EMCDDA)¹⁰⁹, la descriminalización supone eliminar una determinada conducta o actividad de la esfera del derecho penal, lo que quiere decir que la prohibición sigue vigente, pero desaparecen las sanciones penales al mero consumo, aunque puedan considerarse sanciones de otro tipo. Como ocurrió con el tratamiento del consumo en Colombia cuando, mediante la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 02 del 2009 que, si bien estableció que el porte y consumo de sustancias quedaría prohibido, lo dejó por fuera del ámbito penal, en cuanto le impuso una consecuencia jurídica pedagógica y no sancionatoria, como se mostró en los apartados anteriores. Por otra parte, la despenalización implica una disminución de la sanción penal, fundamentalmente en relación con la privación de la libertad, reemplazándolas por otro tipo de sanciones que, aunque menos severas, continúan siendo de naturaleza penal.

¹⁰⁹ El OEDT proporciona a la UE y sus países miembros información real, objetiva, fiable, comparable y a escala europea sobre las drogas, las toxicomanías y sus consecuencias, con objeto de asesorar la elaboración de políticas en la materia y guiar las iniciativas de lucha contra la droga. (UNIÓN EUROPEA. Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT). {En línea}. {23 de julio de 2020} disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/emcdda_es)

Asimismo, la Comisión Global de Política de Drogas¹¹⁰ en su informe de 2018 hizo un llamado para regular el mercado de drogas en aquellos Estados con una capacidad institucional “frágil” e, incluso, planteó la necesidad de modernizar el sistema internacional actual de fiscalización de drogas, compuesto por los tres instrumentos internacionales anteriormente citados, fundamentando tal recomendación en el hecho de que, con los objetivos planteados en ellos, no se ha logrado reducir el consumo ni el suministro de sustancias estupefacientes.

En ese sentido, para Colombia no resultaría improbable pensar en la posibilidad de plantear una alternativa al tratamiento netamente punitivo que se ha dado a la distribución o venta de sustancias estupefacientes, entre tanto, se puede hoy evidenciar una migración hacia un tratamiento menos prohibicionista y garantista en relación con el uso recreativo de sustancias, muestra de esto es la reciente posibilidad que se ha venido planteando en el Congreso de la República con el proyecto del uso recreativo de cannabis que es una propuesta que aún debe superar todos los debates correspondientes para que, finalmente, el Acto Legislativo modifique nuevamente el artículo 49 de la Constitución Política, que hoy establece que “el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica”, respecto del cual, en los capítulos anteriores, ya se expuso la forma debida de interpretarse.

Sin embargo, esta nueva posibilidad objeto de estudio no solo exige que el Estado colombiano se centre una vez más de forma exclusiva en decidir si se puede consumir o no de forma libre una sustancia psicotrópica o droga sintética, en este caso el cannabis, porque lo que a su vez exige esta reforma es que se garantice una forma legal de adquirirla en caso de que prospere, en tanto, carece de todo sentido el hecho de incentivar el consumo recreativo de drogas o sustancias estupefacientes y continuar dejando de lado el problema de la adquisición de la sustancia, incrementando e incentivando la cadena de producción ilegal de estas, pues de no ser así, cabe cuestionarse si realmente resulta ser suficiente, para

¹¹⁰ La formación de la Comisión Global de Políticas de Drogas surgió a partir de dos observaciones: la clara falla del sistema internacional de fiscalización de drogas y las políticas nacionales que lo implementan; y el daño que este control de drogas está causando a la salud y seguridad de las personas y las sociedades. El fracaso es fácil de probar. En lugar de cumplir los objetivos de las tres convenciones internacionales sobre drogas, las políticas actuales sobre drogas no están reduciendo ni la demanda ni el suministro de drogas ilegales, sino todo lo contrario, mientras que el creciente poder del crimen organizado es una triste realidad” (COMISIÓN GLOBAL DE POLÍTICA DE DROGAS. “Regulación, El control responsable de las drogas”. {En línea}. {13 de julio de 2020} disponible en: http://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2018/08/SPA-2018_Regulation_Report_WEB-FINAL.pdf).

abordar de forma correcta el problema, el hecho de regular, una vez más, la
permisión del consumo recreativo, dejando como situación correlativa la prohibición
de la venta y distribución de la sustancia en cuestión.

CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES

Queda claro que la posición de la jurisprudencia colombiana, principalmente de la Corte Constitucional, en relación con el consumo se fundamenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como una manifestación de la autonomía y la dignidad humana, dejando claro que no puede afectarse en ningún caso un derecho fundamental al prohibir el ejercicio de una conducta que no logra afectar bienes de terceros, pues, el hecho de que en la Constitución Política de Colombia se promulgue la libertad y autonomía de las personas, implica que esto se respete a la hora de elegir su forma de vida, mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras¹¹¹.

Sin embargo, a lo largo de lo planteado en el presente trabajo, igualmente se ha evidenciado que a pesar de proclamarse una libertad, ésta realmente se encuentra limitada en su actuar, pues, a la hora de tener que elegir, acorde con la autonomía de la voluntad, no existe un medio o alternativa real para ejercerla, en tanto no se tiene una opción legal que brinde opciones para hacer efectivo el derecho protegido, parece ser que el Estado colombiano simplemente hace la tarea de permitir el consumo de sustancias estupefacientes porque es evidente que no puede controlarlo y que penalizar tal conducta solo contribuye a una ineficacia institucional y un exceso de actividad penal que, en últimas, sería imposible de desplegar con efectividad.

Ahora, con la prohibición contenida en el Código Penal¹¹² referida a la penalización del tráfico, fabricación, porte y distribución o venta de sustancias estupefacientes, conductas que se tipificaron como delitos bajo el Libro II, Título XIII: “De los delitos contra la salud pública”, hoy es posible concluir, atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que no es uno sino tres los bienes jurídicamente tutelados, los cuales son: la salud pública, el orden socioeconómico y la seguridad pública.

Por lo expuesto a lo largo del trabajo, y luego de estudiar la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia para

¹¹¹ Véase: Constitución Política de Colombia, artículo 16: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

¹¹² CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 599 del 2000. OP. CIT.

evidenciar cuales razones llevaron a mantener el consumo de sustancias estupefacientes, contenidas en el artículo 376 de la Ley 599 del 2000, por fuera de la prohibición penal, se puede concluir que es precisamente debido a que la conducta del consumo no logra afectar la esfera de terceros, es por esto por lo que no resulta ser relevante para el derecho penal, pues de forma reiterada cabe afirmar que no tiene la capacidad de afectar los bienes protegidos.

Por otra parte, si bien es cierto lo anterior, el consumo fue declarado desde al rededor del 2002, como un problema que merecía ser atendido por las entidades del sistema de seguridad social en salud, por el régimen subsidiado o el contributivo e, incluso, por las entidades públicas o privadas que tienen contratos con el Estado para la atención de los vinculados al sistema, en caso de que se demuestre la necesidad inminente del tratamiento y la incapacidad económica del afectado para cubrirlo, y, más adelante fue catalogado como un “problema de salud pública”.

Siguiendo con la idea previa, hoy se entiende que, a partir del Acto Legislativo 02 de 2009 que introdujo una reforma constitucional del artículo 49 superior, se atribuye una consecuencia jurídica al consumo, que dista, en todo caso, de una sanción penal, que consiste en la imposición de medidas administrativas de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, siempre bajo el consentimiento informado del adicto. Lo cual se debe al considerársele no como una conducta con la potencialidad de afectar bienes jurídicamente protegidos sino como un problema de salud pública.

Lo que a su vez queda claro, es que la dosis personal no resulta ser una excusa para exonerarse de la responsabilidad penal cuando la intención con la que se porta es una distinta a la del consumo, porque, gracias a la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional, hoy es claro que lo que es relevante para el derecho, más allá de la dosis portada, es la intención del sujeto, pues se tiene en cuenta un componente de intencionalidad que resulta ser más relevante que la misma dosis permitida por ley y, en tales situaciones, se reconoce que el consumo puede salir de la esfera interna del sujeto y llegar a afectar los bienes jurídicamente protegidos, aún cuando se lleve consigo la dosis permitida, y esto es cuando la conducta realmente se corresponde con la venta, distribución, tráfico o cualquier otro comportamiento relacionado con el ánimo de lucro del sujeto activo.

En cuanto a la intencionalidad, es posible afirmar que los bienes jurídicamente protegidos pueden ser transgredidos de tres formas por parte de un aparente

consumidor. Por un lado, con un exceso abusivo del monto fijado como dosis para uso personal, porque permite inferir que la intención es una distinta a la del consumo personal; por otro, cuando a pesar de que la dosis portada se corresponda con lo dispuesto por la ley para dosis personal o solo la supere de forma leve, la intención del sujeto sea de distribución o venta, aún cuando no se haya materializado la situación de forma efectiva pero existan hechos que permitan inferirlo, o, por último, cuando efectivamente se lleva a cabo, por parte del consumidor una distribución o venta de la sustancia estupefaciente.

Los dos supuestos que se corresponden con el porte de la dosis permitida o un exceso leve en la misma no logran producir un efectivo menoscabo de los bienes jurídicamente protegidos y, a pesar de ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia afirma que la conducta se considera antijurídica porque se reconoce la existencia de un elemento subjetivo implícito en el tipo penal, relacionado con la constatación de la intención del portador de la sustancia estupefaciente, debiéndose establecer si el propósito es el uso personal o si lo es la distribución o tráfico.

Además, es importante recordar que ambas presunciones, la referidas a la intención del sujeto, admiten prueba en contrario, pues, como se vio con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que se trata de una presunción de hecho, pero en principio, basta con el elemento de intención para determinar las situaciones en las cuales el consumidor pasa de tener la calidad de consumidor a ostentar la calidad de consumidor punible, es decir, un sujeto de interés para el derecho penal.

Respecto de las mencionadas situaciones contradictorias que hoy coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano que son, por un lado, la permisión del consumo de sustancias psicoactivas, y, por otro, la penalización de la distribución o venta de las mismas, se puede decir que lo que es cierto es que tanto el régimen nacional como el régimen internacional de fiscalización de drogas sigue basándose en una sola premisa; prohibir el uso de drogas cuando su uso sea para uno distinto del médico o científico, y, con ello, se prohíbe su producción, distribución, transporte, venta y consumo. Sin embargo, existe una demanda de drogas representada por el consumo que, en el caso de Colombia, se encuentra permitido y de no satisfacerse por medios legales, seguirá siendo atendida por el mercado ilegal de drogas.

Además, se puede asegurar que, atendiendo a la Declaración política y plan de acción sobre cooperación internacional en favor de una estrategia integral y

equilibrada para contrarrestar el problema mundial de las drogas" de 2009 de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, a lo que le debe apuntar Colombia no es solo a poner fin a uno de los mayores males del mundo, que es el delito del tráfico de estupefacientes, sino también atender a la efectiva protección del bien jurídico de la salud, enfocándose no en la criminalización o categorización del consumidor, enfermo o adicto, como se ha venido haciendo, sino buscando la manera de garantizar una efectiva protección a la salud de los mismos, para tratar de reducir con ello la demanda; porque mientras se mantenga un alza en la demanda de este tipo de sustancias, proporcionalmente se mantendrá el crecimiento del negocio ilícito contra el que tanto se ha luchado y, definitivamente, no resulta coherente que coexistan dos situaciones que van en contravía. Esto solo es reflejo de una normatividad incoherente que pide a gritos ser armonizada, llenando el vacío en su regulación.

En el informe presentado por la Comisión Global de Política de Drogas del año 2018, en el que se formuló una propuesta dirigida hacia un proceso de regulación legal cauteloso, gradual e informado del mercado de drogas, fue claro cómo hoy el mundo pide que la política en esta materia sea encaminada no a reprimir sino a regular, para obtener resultados efectivos, y, en ese sentido, se dijo que se debería prestar especial atención a las tensiones entre la salud pública y los intereses comerciales porque, como hasta ahora se ha hecho en Colombia, dar un enfoque dirigido a permitir el consumo, penalizando el comercio, impide garantizar una política efectiva que cubra el problema en su totalidad. Dejando claro, finalmente, que cualquier regulación que se implemente debe ir acompañada de monitoreo y evaluación científica multidisciplinaria, para determinar su efectividad y responder a cualquier impacto negativo imprevisto.

Hoy sabemos que el daño a la salud pública, no solo como bien jurídicamente protegido, sino también a la salud individual es muy grave, pues, por un lado, el número de sobredosis que resultan con frecuencia mortales va en aumento y, además, el tejido social y las instituciones estatales resultan verse directamente afectados por las actuales políticas represivas, sin mencionar la corrupción y la violencia derivadas de esta situación.

Con base en todo lo expuesto, se puede decir, finalmente, que hoy la alternativa al modelo punitivo no resulta descabellada, por el contrario, cuenta con fundamentos y respaldo, incluso de índole internacional. Además, es sabido que el derecho, en

todo caso, debe adaptarse a la sociedad. Como dice Paci¹¹³ el ser humano está compuesto por un conjunto de situaciones que forman un contexto, dentro del cual todas sus facetas se encuentran vinculadas al medio en el que se desenvuelve y desarrolla. Por esto, cualquier ciencia o disciplina científica, humanística o social debe atender a ese esquema complejo y, concretamente, el estudio de los comportamientos humanos, que en el caso del derecho se utiliza para regularlos, no debe dejar un lado ese contexto.

Siguiendo la idea del autor mencionado, deben conjugarse derecho y sociedad para interpretarlos como la unidad que son, de lo contrario ¿cómo se podría entender racionalmente que algo pueda cambiar de apariencia y, a la vez, seguir siendo la misma cosa? Pues esto es precisamente lo que ha ocurrido con el problema de drogas en Colombia. Al otorgarle un enfoque dirigido de forma exclusiva al consumo, tratando de regularlo de tal manera que el impacto negativo sea el menor posible, hace que aparentemente el problema se transforme, pero realmente sigue siendo igual, porque el mercado ilegal de drogas continúa en aumento y, con ello, los problemas asociados, tales como los daños a la salud pública e individual y la delincuencia organizada.

Por lo tanto, acoger un sistema flexible, como el que se ha intentado en países como Holanda, no debe quedar por fuera de las posibilidades del Estado colombiano, porque esto, en ningún caso, es sinónimo de aceptar el delito o rendirse ante la posibilidad de combatirlo, sino que, por el contrario, se estaría respondiendo de una forma más efectiva ante él, atendiendo a las necesidades sociales y partiendo del hecho de que, tanto en la normatividad colombiana como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, se ha aceptado que el consumo de drogas es algo que no es posible prohibir, en tanto atañe a la esfera interna de la persona, y, por ende, han decidido permitirlo como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior no implica que el Estado colombiano legalice el narcotráfico, sino que, por el contrario, busque una alternativa legal de venta de sustancias psicoactivas. En definitiva, es hora de cuestionarse acerca del prohibicionismo punitivo que rodea el problema de drogas en Colombia porque, por más que se ha intentado luchar contra él, la política utilizada para ello ha demostrado que no ha dado los resultados

¹¹³ PACI, Juan José. “La inescindibilidad del Derecho con el contexto social”. Ciudad Real, 2015, p. 444. Tesis doctoral. Universidad de Castilla – La Mancha. Doctorado en Ciencias Jurídicas.

esperados. Tal vez la frase de Marx, “los árboles nos impiden ver el bosque”, sea la que mejor defina la situación. Es probable que, por dirigir el foco de atención de forma exclusiva al consumo, se haya dejado de lado toda posibilidad de regular, de forma coherente, la adquisición de sustancias estupefacientes que haga viable el ejercicio de la autonomía personal de una forma segura y legal.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Francisco Javier. “El consumo de la dosis personal de droga: Aspectos problemáticos entre la “Sentencia C-221 de 1994 y el Acto Legislativo 02 de 2009”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <http://eds.b.ebscohost.com.ezproxy.eafit.edu.co/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=9e94cd6e-c557-45e5-9794-6aef437c7450%40sessionmgr4007>
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5549098>.

CANCILLERÍA DE COLOMBIA. “Lucha contra el problema mundial de las drogas”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/node/331>

COMISIÓN GLOBAL DE POLÍTICA DE DROGAS. “Regulación, El control responsable de las drogas”. {En línea}. {13 de julio de 2020} disponible en: http://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2018/08/SPA-2018_Regulation_Report_WEB-FINAL.pdf.

CONGRESO DE COLOMBIA. Acto Legislativo 2 de 200. En: Diario Oficial N°47.570. Bogotá: (21 de diciembre de 2009).

CONGRESO DE COLOMBIA. Decreto 3039 de 2007. En: Diario Oficial N°46.717. Bogotá: (10 de agosto de 2007).

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1122 de 2007. En: Diario Oficial N°46.506. Bogotá: (9 de enero de 2007).

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1453 de 2011. En: Diario Oficial N°48.110. Bogotá: (24 de junio de 2011).

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1566 de 2012. En: Diario Oficial N°48.508. Bogotá: (31 de julio de 2012).

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 30 de 1986. En: Diario Oficial N° 44.169. Bogotá: (31 de enero de 1986).

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 599 del 2000. En: Diario Oficial N° 44.097. Bogotá: (24 de julio del 2000).

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 67 de 1993. En: Diario Oficial N°41.003. Bogotá: (23 de agosto de 1993).

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100 de 1980. En: Diario Oficial N° 35.461. Bogotá: (20 de febrero de 1980).

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 95 de 1936. En: Diario Oficial N° 23.316. Bogotá: (24 de octubre del 1936).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. En: Gaceta Constitucional N° 116. Bogotá (20 de julio de 1991)
content/uploads/relatorias/pe/b2mar2016/SP2940-2016.pdf.

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-176”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-176-94.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-221”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-248”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-248-19.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-252”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-252-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-253”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-253-19.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-387”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-387-14.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-420”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-420-02.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-491”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-491-12.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-574”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-605”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-605-06.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-689”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-689-02.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia C-882”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-882-11.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia SU-642”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia T-1116”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1116-08.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia T-153”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-153-14.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia T-684”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-684-02.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. “Sentencia T-814”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-814-08.htm>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 16262 de 2003”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 18609 de 08 de agosto de 2005”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920420de1f034e0430a010151f034

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 19930 de 21 de abril de 2004”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: [https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._19930_de_2004.aspx#/.](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._19930_de_2004.aspx#/)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 25629 de 26 de marzo de 2007”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920423511f034e0430a010151f034

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 25745 de 23 de agosto de 2006”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._25745_de_2006.aspx#/.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 28195 de octubre 08 de 2008”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992042505df034e0430a010151f034.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 29183 de 18 de noviembre de 2008”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_7599204253bbf034e0430a010151f034.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 29655 de 21 de octubre de 2009”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_7945562584c14048e0430a0101514048.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 31531 de julio 08 de 2009”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_c05e1aa55fa441649c7e4749bfff2182.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 33409 de 03 de septiembre de 2014”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_03eb91860d0f03e4e0530a01015103e4.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 35978 de 17 de agosto de 2011”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_ab544a5cdca70136e0430a0101510136.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 38516 de 2012”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 41760 de 09 de marzo de 2016”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp->

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 42617 de 12 de noviembre de 2014”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_08b605bb5a840048e0530a0101510048.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 43512 de 06 de abril de 2016”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_a6ab0768754343419e3a73a8f0675016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 43725 de 15 de marzo de 2017”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/04/SP3605-201743725.pdf>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 4771 de 08 de julio de 1991”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920414bcd034e0430a010151f034.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Sentencia Rad. 53157 de 2019”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

HUMAN RIGHTS WATCH. “Reporte informativo 1: Derechos Humanos y Política de Drogas Reducción de Daños”. {En línea}. {27 de julio de 2020} disponible en: https://www.hri.global/files/2011/06/14/IHRA_BriefingSpanish_1.pdf.

JIFE. Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. {En línea}. {23 de julio de 2020} disponible en: <https://www.incb.org/incb/es/about.html>

MEDINA MORA, M., REAL, T., VILLATORO, J. & NATERA, G. “Las drogas y la salud pública: ¿hacia donde vamos?”. {En línea}. {1 de agosto de 2020} disponible en: <https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/7189/9347> pdf listo.

NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

NACIONES UNIDAS. Convención única de estupefacientes. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/1961-Convention/convention_1961_es.pdf.

NACIONES UNIDAS. Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1971_es.pdf.
PACI, Juan José. “La inescindibilidad del Derecho con el contexto social”. Ciudad Real, 2015, p. 444. Tesis doctoral. Universidad de Castilla – La Mancha. Doctorado en Ciencias Jurídicas.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 3788 de 1986. En: Diario Oficial N° 37.746. Bogotá: (30 de diciembre de 1986).

SÁNCHEZ, Constanza. (2014) “El Régimen internacional de control de drogas, formación evolución e interacción con las políticas nacionales: el caso de la política de drogas en España”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=142748>.

TÉLLEZ, J. & BEDOYA, J. “Dosis personal de drogas: inconsistencias técnico-científicas en la legislación y en la jurisprudencia colombiana”. {En línea}. {10 de agosto de 2020} disponible en: <http://eds.b.ebscohost.com.ezproxy.eafit.edu.co/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=582bf0f5-5c9a-49c4-ad9f-b042c8b48ccc%40sessionmgr101>
<https://www.redalyc.org/pdf/832/83239024008.pdf>

UNDOC. Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas. {En línea}. {23 de julio de 2020} disponible en: https://read.un-ilibrary.org/drugs-crime-and-terrorism/declaracion-politica-y-plan-de-accion-sobre-cooperacion-internacional-en-favor-de-una-estrategia-integral-y-equilibrada-para-contrarrestar-el-problem-mundial-de-las-drogas_e6c12c5e-es#page1

UNIÓN EUROPEA. Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT). {En línea}. {23 de julio de 2020} disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/emcdda_es

VELANDIA DURÁN, Andrea Carolina. Dinámica del ordenamiento jurídico colombiano en prevención y tratamiento del consumo de drogas: entre el debate mundial, el marco internacional y la implementación de nuevas estrategias. Bogotá, 205p. Tesis de grado para optar al título de Magister en Derecho Público. Universidad Santo Tomás, Universidad de Konstanz. Maestría en Derecho Público.